



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación No: 15001333301220140017900

Demandante: LISANDRO VALENCIA

**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de noviembre de 2020, poniendo en conocimiento, recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl.64).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante contra la decisión de fecha 05 de noviembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

- De la Providencia recurrida.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva instaurada por el señor **LISANDRO VALENCIA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y concedió cinco (5) días para subsanarla.

Decisión que tiene como precedente el auto del 25 de julio de 2016, el cual fue proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso 110010315000201401534, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez. Esta providencia definió la controversia procedimental tanto en el asunto de la competencia para conocer demandas ejecutivas como en su procedimiento, siendo entonces de obligatoria observancia por esta instancia, en la medida que se le dio contenido de importancia jurídica sentando una posición unificada en relación con el asunto que hasta ese momento parecía controversial.

- Del recurso interpuesto

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del ejecutante **interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación** para que se revoque la providencia del 05 de noviembre de 2020 y en su lugar, se libere mandamiento de pago por obligación de hacer en los términos solicitados en la demanda, atendiendo las consideraciones expresadas en la parte final del inciso primero del artículo 430, 433 del C. G. P. y/o se sirva dar aplicación oficiosa a lo indicado en el artículo 213 y 298 del CPACA, en concordancia con los deberes previstos en el artículo 42 del C.G.P.

Argumentado que, el título ejecutivo está integrado por una sentencia proferida por este Despacho en cuya parte resolutive se dispuso entre otras condenar a la

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220140017900
Demandante: LISANDRO VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

entidad ejecutada a pagar al ejecutante el valor de las diferencias causadas en los salarios básicos que percibía, y que el reajuste ordenado alude a la obligación de hacer que tiene el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, de aceptar como legítimo el derecho de proceder a darle cumplimiento a la orden implícita de pagar.

Refirió que el CGP previo la posibilidad que mediante proceso ejecutivo puedan demandarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consisten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley, y que se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero o una especie mueble o bien de género distintos al dinero así como la obligación de hacer y de no hacer cumpliendo con los supuestos contenidos en el artículo 430 del C. G. P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Manifestó que el Despacho debe hacer uso de la facultad oficiosa contemplada en el artículo 213 del CPACA en concordancia con el artículo 298 *ibídem*, atendiendo a los deberes previstos por el artículo 42 del CGP.

Refirió que la solicitud de mandamiento por obligación de hacer para que la entidad liquide y pague la sentencia es razonable en virtud de la posición favorable de la entidad ejecutada en cuanto al conocimiento de los medios que considera necesarios para liquidar la condena, es decir, el certificado del salario y las prestaciones sociales.

Dijo que la solicitud del Despacho en el sentido de precisar las cifras sobre las cuales se debe dictar la orden de pago no es dable a la fecha, debido a que se desconocen los valores descontados por la entidad ejecutada por conceptos de pago de seguridad social o la totalidad de las prestaciones que devenga el demandante.

Finalmente, solicito se tuvieran en cuenta las apreciaciones dictadas por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de importancia jurídica I.J O.001-2016 dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25 de julio de 2016.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida bajo las previsiones del CPACA, siendo el procedimiento a seguir el regulado en dicha norma y en el Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, y en atención a lo previsto en el artículo 90 del CGP¹, el auto inadmisorio de la demanda, no es susceptible de recurso alguno; siendo por

¹ "...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:..."

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220140017900
Demandante: LISANDRO VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL

tanto improcedentes los recursos **de reposición y en subsidio de apelación** interpuestos por la apoderada del ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

R E S U E L V E:

DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos **de reposición y en subsidio de apelación** interpuestos por la apoderada del ejecutante, en contra del auto proferido el 05 de noviembre de 2020, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4983623bcbcecd8bfa8e24074cdd3e85c99d3a89ccf6fcc5b42db577f5a
34cf**

Documento generado en 03/02/2021 08:58:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Ejecutante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

Ingresa el proceso al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 273).

Revisado el expediente se observa que a través de auto del tres (3) de septiembre de 2020 se ordenó por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la documental allegada obrante a folios 249-255 del proceso principal, para que si lo consideraba necesario se pronunciara al respecto (fls. 263-265).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se remitió al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante comunicación del estado No. 026 (fls. 266-267); adicionalmente, tal como se observa a folio 268, se le compartió el vínculo del proceso para que pudiera realizar su consulta de manera virtual.

Ahora bien, a través de escrito enviado por correo electrónico, el 20 de enero del año que avanza, el apoderado de la parte ejecutante doctor Ligio Gómez Gómez, solicitó al Despacho ordenar la entrega de los títulos judiciales **Nos. 415-030000-492176 y 415-030000-492177**, valores que aduce fueron consignados a la orden del Despacho, para el pago del proceso ejecutivo de la referencia, así como la entrega a su nombre por encontrarse autorizado para recibir en el memorial poder.

Añadió el apoderado que la solicitud la realizaba por cuanto la U.G.P.P., a través de comunicación del 13 de enero del año 2021, le hizo saber de dicha consignación, así como los números de los títulos; finalmente, peticionó que por motivos de la pandemia se remitieran los títulos al Banco Agrario, para que éste le comunicara cuando estén listos para el pago respectivo (fls. 271-272).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante, considera este estrado judicial que previo a resolver su solicitud de entrega de los títulos judiciales **Nos. 415-030000-492176 y 415-030000-492177**, este estrado judicial debe corroborar con la entidad bancaria lo afirmado por el ejecutante, con el fin de determinar si efectivamente estos existen, si fueron constituidos a órdenes de este Despacho dentro del asunto de la referencia y su monto específico, datos de vital importancia al momento de impartir órdenes de entrega de los mismos.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Ejecutante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

Por consiguiente y a efectos de acreditar la existencia de los títulos judiciales a los cuales hizo alusión el ejecutante en párrafos que anteceden, así como previo al análisis de procedencia de su entrega al apoderado del ejecutante, se hace obligatorio corroborar la información suministrada, la cual reposa en el Banco Agrario de Colombia; lo anterior, con el fin de evitar incurrir en imprecisiones respecto de su existencia, destinatario y monto, máxime cuando no se aportaron documentales en tal sentido.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie al Banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegue a este Despacho la siguiente información: Certificación en la que se indique si en esa entidad bancaria, figuran los títulos judiciales **Nos. 415-030000-492176 y 415-030000-492177**, los cuales están pendientes de pago y que se encuentra en la cuenta del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Tunja, con cargo al proceso Ejecutivo No. 15001 3333 012 2014 00219 00 donde funge como ejecutante la señora Cecilia Cancino Rincón y ejecutado la UGPP; en caso afirmativo, indiquen el monto exacto y la fecha en que fueron constituidos los títulos judiciales; así mismo, indique el procedimiento a seguir para proceder a la entrega de esos dineros a su destinatario, teniendo en cuenta la situación de pandemia actual que se está viviendo a causas del Covid 19. Finalmente, deberá aportar el respectivo documento que acredite la existencia de los títulos con todas las características del caso.

Una vez allegada la información solicitada al Banco Agrario de Colombia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud del apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por **Secretaría ofíciase** al Banco Agrario de Colombia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegue a este Despacho la siguiente información: Certificación en la que se indique si en esa entidad bancaria, figuran los títulos judiciales **Nos. 415-030000-492176 y 415-030000-492177**, los cuales están pendientes de pago y que se encuentran en la cuenta del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Tunja, con cargo al proceso Ejecutivo No. 15001 3333 012 2014 00219 00 donde funge como ejecutante la señora Cecilia Cancino Rincón y ejecutado la UGPP, en caso afirmativo, indiquen el monto exacto y la fecha en que fueron constituidos los títulos judiciales; así mismo, indique el procedimiento a seguir para proceder a la entrega de esos dineros a su destinatario, teniendo en cuenta la situación de pandemia actual que se está viviendo a causas del Covid 19. Finalmente, deberá aportar el respectivo documento que acredite la existencia de los títulos con todas las características del caso.

SEGUNDO.- Una vez allegada la información solicitada al Banco Agrario de Colombia, ingrese el proceso al Despacho para resolver la solicitud de entrega de los títulos judiciales realizada por el apoderado de la parte ejecutante.

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 05 de febrero de 2021.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00219 00
Ejecutante: CECILIA CANCINO RINCÓN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA ROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e2ebcbfba2df84277717909d82194a07ee3f33507355db0dfc1711e0b0
ce434**

Documento generado en 03/02/2021 07:57:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2015 00127-00

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 20 de noviembre de 2020 poniendo en conocimiento que el expediente llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad.

En efecto, revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá resolvió lo que en derecho correspondía, por lo que es del caso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por esa corporación en providencia del 23 de septiembre de 2020 (fls.460-481) que confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial, el 26 de julio de 2018, la cual declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 003212 del 25 de agosto de 2000 por medio del que la Caja Nacional de Previsión Social, resolviendo un recurso de apelación procedió a revocar el acto administrativo No. 13604 del 23 de noviembre de 1999, y en su lugar, reconoció una pensión gracia a favor de la señora **ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR** identificada con la C.C. No. 23.990.059, y la No. 7148 del 27 de octubre de 2005 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social EICE mediante la cual reliquidó por nuevos factores salariales dicha pensión gracia (fls373-381).

Observa el Despacho que dentro de las decisiones emitidas en primera como en segunda instancia no se condenó en costas, por lo que el proceso debe archivar, como quiera que no existe asunto pendiente por resolver.

En consecuencia, por Secretaría archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2015 00127-00
Demandante: UGPP
Demandado: ELISA DE LAS MERCEDES DIAZ DE CUELLAR

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del del 23 de septiembre de 2020 (fls.460-481), conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el presente expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

El anterior auto se notificó por estado No. 09 de hoy 5 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d5fb5f14545c65a18ec0e650dcfd7eae94c6d4a930d0de410f232767cdf1a7

Documento generado en 02/02/2021 04:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 15001333301220160006301
Demandante: E.S.E.HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: ARMANDO ROMERO GARRIDO – RAMIRO TORO
GUARÍN – JOSÉ HUMBERTO FUENTES RINCÓN –
LUIS ALFONSO PÉREZ CARRASCAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de enero de 2021, poniendo en conocimiento recurso interpuesto. (fl.1.290).

Revisado el plenario se advierte que el 09 de diciembre de 2020 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.1.281 - 1.289), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 27 de noviembre de 2020 (fls.1.202 a 1.274) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte, se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto, no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 *ibídem*.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por la apoderada y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 30 de noviembre de 2020 un día posterior a la notificación de la sentencia, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 14 de diciembre de 2020 y la apoderada hizo lo propio el 09 de diciembre de 2020.

Medio de Control: REPETICIÓN
Radicación No: 150013333012 - 2016 - 00063 - 01
Demandante: E.S.E.HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Demandado: ARMANDO ROMERO GARRIDO - RAMIRO TORO GUARÍN - JOSÉ HUMBERTO FUENTES RINCÓN - LUIS ALFONSO PÉREZ CARRASCAL

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 5 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136149c6443ed31e297717ad8658cbd0695e763798921444e4b7c35f669b144b

Documento generado en 02/02/2021 04:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00103 00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento radicación allegada por el actor (fl. 87 cuaderno de medidas cautelares).

Revisado el proceso se observa que a través de auto del 10 de septiembre de 2020, se ordenó enviar comunicación dirigida al representante legal del banco BBVA, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que disponía de dos (2) días, para cumplir lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2019 y lo acreditara al Despacho, así mismo debía comunicar la dirección electrónica donde recibiría las notificaciones de las providencias y demás actuaciones procesales que se surtieran dentro del presente.

Igualmente, se dispuso que el trámite del oficio estaría a cargo del apoderado de la parte ejecutante, así como la remisión de varias providencias en las cuales se le habían realizado requerimientos, debiendo acreditar el cumplimiento de dicha orden (fls. 71-75).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-725 de 5 de octubre de 2020 dirigido al representante legal del Banco BBVA adjuntándole copia de las providencias ordenadas y remitiéndoselas al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante (fls. 81-83), quien a través de memorial remitido el 8 de octubre de 2020 acreditó el cumplimiento de la carga impuesta (fls. 84-86).

En ese orden de ideas, en aras de establecer si el Banco BBVA dio cumplimiento a la providencia del 14 de febrero de 2019, se recordará el contenido de este:

"PRIMERO: *Decrétese el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene en las siguientes cuentas del Banco BBVA de la ciudad de Bogotá:*

- 310-000161 DTN – Fondos especiales Educación Superior.
- 310-001763 DTN – Gastos generales
- 311-00222-4 Corriente
- 311-01767-7 Corriente
- 311-15400-9 Ahorros
- 309-00903-3 Ahorros
- 309-00442-2 Ahorros

SEGUNDO: *Ofíciase al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá conforme lo indica el numeral 10 del artículo 593 del CGP, para que aplique la medida decretada, la cual se limita a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL***

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 006 2016 00103 00
 Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$32.306.288.19).

TERCERO: *Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en el Banco Agrario de Colombia, hasta el límite indicado verificando que no tengan naturaleza inembargable.*

CUARTO: *Adviértase al Gerente del BANCO BBVA de la ciudad de Bogotá, que no serán objeto de la medida cautelar los recursos: (i) del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones ni los del fondo de contingencias (ii) del Sistema General de Participaciones, (iii) del sistema General de Regalías, ni (iv) contribuciones parafiscales.*

(...)"

Vale la pena recordar que con posterioridad al auto del 14 de febrero del 2019 se realizaron requerimientos al Banco BBVA para que cumpliera con la medida¹, los cuales fueron atendidos de manera desfavorable con el argumento de que dichos dineros eran inembargables, situación frente a la cual el Despacho se pronunció mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, ordenándole al representante legal del Banco BBVA dar cumplimiento a lo ordenado desde el 14 de febrero de 2019 (fls. 71-75).

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante acreditó el envío de la providencia del 10 de septiembre de 2020 junto con los anexos, el 8 de octubre de esa anualidad, al Banco BBVA al correo electrónico: embargoscolombia@bbva.com.co (fl. 86), se requerirá al representante legal de la entidad bancaria, informándole la existencia del presente trámite en su contra, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que le remita el apoderado de la parte ejecutante, proceda a acreditar a este Despacho el cumplimiento de la providencia del 14 de febrero de 2020, con las constancias del caso, **so pena** de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. el cual establece:

"(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".

Igualmente, se requerirá al Banco BBVA Bogotá para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que le remita el apoderado de la parte ejecutante, certifique datos de la persona que actualmente funge en calidad de representante legal, esto es nombres y apellidos, dirección electrónica donde recibe correspondencia personal y teléfonos de contacto, con el fin de notificarle el contenido de esta providencia.

Una vez elaborados los oficios respectivos, por Secretaría serán enviados al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite, es decir, para que diligencie el envío que corresponda y acredite las actuaciones realizadas al Despacho, en un término no superior a cinco (5) días, como quiera que el impulso procesal, recae dentro de sus deberes.

¹Autos del 30 de mayo, 20 de junio y 10 de octubre de 2020 (fls. 47, 60-61 y 65)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00103 00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Vencido el término concedido el proceso deberá ingresar para continuar con el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por Secretaría elabórese requerimiento dirigido al representante legal del Banco BBVA, informándole la existencia del presente trámite en su contra, indicándole los canales de comunicación con el Juzgado y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio que le remita el apoderado de la parte ejecutante, para que acredite a este Despacho el cumplimiento de la providencia del 14 de febrero de 2020, con las constancias del caso, **so pena de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.**

SEGUNDO.- Por Secretaría elabórese requerimiento al Banco BBVA de la ciudad de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del oficio que le remita el apoderado de la parte ejecutante, certifique datos de la persona que actualmente funge en calidad de representante legal, esto es nombres y apellidos, dirección electrónica donde recibe correspondencia personal y teléfonos de contacto, con el fin de notificarle el contenido de esta providencia.

TERCERO.- Una vez elaborados los oficios respectivos, por Secretaría remítanse al apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico suministrado, para que proceda a su trámite, es decir, para que diligencie el envío que corresponda y acredite las actuaciones realizadas al Despacho, en un término no superior a cinco (5) días, como quiera que el impulso procesal, recae dentro de sus deberes.

CUARTO.- Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 006 2016 00103 00
Demandante: CARLOS EDUARDO VELOZA SANTAMARÍA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c36e878fbb49257fe559cae2d83a4904fa68d3718c758b3198f17b6dd6
4a168**

Documento generado en 03/02/2021 08:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 2017 00005 00
Demandante: JULIO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 542).

Se advierte que, mediante mensaje de datos el 27 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó la expedición de la primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, así como de su constancia de notificación y ejecutoria; igualmente, solicitó copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas al interior del proceso de la referencia, con el fin de allegarlas a la entidad demandada, y con destino al Procurador delegado; finalmente, indicó que recibiría notificaciones en el correo electrónico: jac2016abogados@gmail.com (fls. 539-541).

Al respecto, en el plenario se observa poder otorgado por el demandante, al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABÁN, identificado con C.C. No. 7.171.733 de Tunja y T.P. No. 122.185 del C.S. de la J. y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**, motivo por el cual se procederá al estudio de la petición de copias realizada (antes del folio 1).

Realizada la anterior precisión, se le indicará al apoderado el procedimiento a seguir para obtener las copias solicitadas, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación particular de emergencia sanitaria por el Covid-19, se ordenará que, por Secretaría, en los términos de los artículos

114 y 115 del C.G.P., proceda a la expedición y entrega al apoderado del demandante, de las copias solicitadas.

No obstante, lo anterior, será necesario previo al trámite dispuesto, que el apoderado del **demandante** cancele y acredite al Despacho el pago de la suma de \$6.800 de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Las copias se remitirán al correo electrónico suministrado por el apoderado de las partes esto es: jac2016abogados@gmail.com

En el evento de que el correo haya variado se solicita al profesional de derecho que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunique el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

Ejecutoriada la presente, por Secretaría archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Accédase a la solicitud del apoderado del demandante y en consecuencia, expídase primera copia de la sentencia con constancia de prestar mérito ejecutivo, así como de su constancia de notificación y ejecutoria, igualmente, copias auténticas con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del asunto de la referencia, previa la cancelación de la suma de \$6.800, de conformidad con el artículo 1 numeral 1 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Allegado al Despacho el comprobante de pago, las copias con la constancia de ejecutoria, se remitirán al correo electrónico: jac2016abogados@gmail.com suministrado por el apoderado del demandante. En el evento de que el correo haya variado se solicita al apoderado judicial que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunique el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío de las respectivas copias.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente, archívese el expediente dejándose las constancias respectivas en el sistema de información siglo XXI.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 2017 00005 00
Demandante: JULIO ROBERTO SANCHEZ HERNANDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48b2b734f260a33689e88ef8c334273da44da3664ff347b4410a2d988
bd5630**

Documento generado en 02/02/2021 04:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, RTVC y MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y LA COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento informes y solicitudes allegadas. (fl.1652).

Verificado el expediente se puede constatar que mediante auto del 12 de noviembre de 2020 se requirió:

.- Al Municipio de Nuevo Colon, para que informara las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, así como el acatamiento de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio. Lo anterior teniendo en cuenta que ese el ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos.

.- Al Municipio de Ramiriquí, para que comunicara si ya realizó los pagos adeudados al Municipio de Nuevo Colón, de conformidad con el informe rendido el pasado 12 de agosto de 2020.

.-A la RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC, para que informara si fue posible la adquisición e instalación de los 2 gapfillers para ampliar la cobertura de la señal TDT de los canales públicos nacionales en los caseríos San Antonio y Fátima del Municipio de Ramiriquí.

Conforme lo anterior, al expediente fueron allegados los siguientes informes:

i) RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA – RTVC: mediante mensaje de datos recibido el 13 de noviembre de 2020, la apoderada general de RADIO TELEVISION NACIONAL DE OLOMBIA – RTVC informó que la estación de Nuevo de Colon ofrece cobertura a la población de los siguientes municipios:

Municipio	Población
Ramiriquí	10.076
Tabaná	9119
Jenesano	7338
Nuevo Colon	5217
Turmequé	6156
Total Población beneficiada	37.906

Refirió que los caseríos San Antonio y Fátima del Municipio de Ramiriquí no lograron quedar dentro de la cobertura de esta estación, dadas las condiciones de la topografía donde se ubican 19 y 37 casas respectivamente.

Concluyendo que el total de la población objeto de sentencia tiene cobertura este el 99.41% y solo el 0.59% no cuenta con el servicio, a pesar de la adquisición de cinco sistemas gap fillers, solución que no fue viable técnicamente debido a las extremas condiciones orográficas de la zona, las cuales impiden lograr la línea de vista requerida para alimentar de manera adecuada los Gaps fillers; de tal forma que estos cumplan su función de retrasmisión de las señales emitidas desde la estación de Nuevo Colon.

Ii) Municipio de Nuevo Colon, mediante mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2020, el apoderado del ente territorial allegó memorial indicando que remitía factura del servicio de energía aso como las cuentas de cobro dirigidas a los Municipios de Tabaná, Ramiriquí, Jenesano y Turmequé.

Ahora el requerimiento realizado al Municipio de Nuevo Colon tenía por objeto que se informara al Despacho las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, así como el **acatamiento de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión** teniendo en cuenta que ese es el ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos, sin embargo de la documentación allegada no se infiere cuál o cuáles municipios están en mora de cumplir con lo pactado máxime cuando allega cuentas de cobro de todos los meses del año 2020 y los apoderados de los Municipio de Jenesano y Tabaná manifestaron al Despacho que están al día en el pago del servicio de energía de la estación de televisión hasta el mes junio y julio de 2020 respectivamente.

Iii) Municipio de Jenesano: Mediante mensaje de datos recibido el 18 de noviembre de 2020 la apoderada del Municipio de Jenesano informó que atendiendo al vencimiento del Convenio Interadministrativo suscrito con la RTVC y los demás municipios vinculados a este proceso, y en pro de seguir con el cumplimiento del pacto, por parte del Municipio de Jenesano se remitió la información solicitada por la RTVC, para suscribir nuevo convenio el pasado 23 de octubre de 2020, y que mediante mensaje de datos recibido el 12 de noviembre de 2020, el Doctor LUIS ALFONSO VARGAS AMADO Coordinador Gestión Ingeniería de Red –RTVC, informó que se encuentra reuniendo la documentación necesaria con las alcaldías vinculadas a este proceso, y que una vez consolidada la información, remitirá la minuta del convenio para su firma.

Iv) Municipio de Ramiriquí, mediante mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2020, la apoderada del Municipio de Ramiriquí, informó al Despacho que se realizó un pago por la suma de \$10.000.000 al Municipio de Nuevo Colon por concepto del pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión, quedando un saldo el cual se cubrirá cuando se realice la ampliación del rubro presupuestal destinado para dicho pago

En ese orden y como quiera que los informes presentados no satisfacen el cumplimiento de las órdenes impartidas, se requerirá **por segunda vez al Municipio de Nuevo Colón** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, **así como el acatamiento de lo demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio, indicando el valor de la deuda de cada uno los municipios.** Lo anterior teniendo en cuenta que ese el ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos.

De otra parte, póngase en conocimiento del actor Popular y de los apoderados de los entes territoriales demandados el informe allegado por la apoderada general de RADIO TELEVISION NACIONAL DE OLOMBIA – RTVC, visto a folios 1658 a 1663 del expediente digital, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

Finalmente, a folio 1667 obra poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor HECTOR WILSON CASTELBLANCO RODRIGUEZ, en calidad de alcalde del Municipio de Nuevo Colon, al abogado CRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificada con C. C. No. 76332632, portador de la T. P. No. 117.958 del C. S. J., para que represente al Municipio de Nuevo Colon dentro de las presentes diligencias, aportando las pruebas que lo acreditan como tal. Memorial poder que cumple con los requisitos establecidos en el C. G. P., motivo por el cual se reconocerá personería.

Se les recuerda a los apoderados, que los términos dados para que rindan los informes, así como de las demás cargas impuestas, deben ser cumplidos, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir por segunda vez al Municipio de Nuevo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe las actuaciones realizadas tendientes a cumplir las obligaciones adquiridas en el pacto de cumplimiento, **así como el acatamiento de lo**

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.

demás municipios en el pago de servicio de energía eléctrica de la estación de televisión ubicada en ese municipio, indicando el valor de la deuda de cada uno los municipios. Lo anterior teniendo en cuenta que ese ente territorial receptor de la factura de energía y quien tiene la obligación de diferir el valor del recibo de la energía en los cinco municipios y enviar las correspondientes cuentas de cobro a cada uno de ellos.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento del actor Popular y de los apoderados de los entes territoriales demandados el informe allegado por la apoderada general de RADIO TELEVISION NACIONAL DE OLOMBIA – RTVC, visto a folios 1658 a 1663 del expediente digital, para que si a bien lo tiene se manifiesten al respecto.

TERCERO: Reconocer personaría al abogado CRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, identificada con C. C. No. 76332632, portador de la T. P. No. 117.958 del C. S. J., para actuar como apoderado del Municipio de Nuevo Colon, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1667 y ss.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los apoderados, para que cumplan las cargas impuestas en los términos otorgados por el Despacho, teniendo en cuenta que se trata de órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento, **so pena** de dar aplicación al procedimiento dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 5 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

JUEZ

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00050 00
Demandante: EDUARDO ALBERTO BENITEZ GAITAN
Demandado: MUNICIPIOS DE TIBANA, RAMIRIQUI, JENESANO, TURMEQUE, NUEVO COLON, ANTV y RTVC.

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7977925fa9f52f382387692d87315b06f50bacd11f33dbc596b9e5e7e5237dc

Documento generado en 02/02/2021 05:03:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00148 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede (540).

Revisado el expediente observa el Despacho que, a través de providencia del 24 de septiembre de 2020, en virtud de las disposiciones del numeral 2 del artículo 213 del C.P.A.C.A., se decretaron pruebas consistentes en **oficiar:**

"-A la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- y a la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales para que indiquen:

-Si actualmente, vienen pagando la asignación de retiro y la pensión mensual por invalidez, respectivamente, al señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, en caso afirmativo, desde qué fecha, cuándo fue ingresado en nómina y por qué monto, en caso negativo, indiquen las razones.

-Certifiquen si existe compatibilidad entre el pago de asignación de retiro por llamamiento a calificar servicios y la pensión mensual por invalidez, es decir, si el señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, legalmente puede recibir simultáneamente pagos por ambos conceptos o si por el contrario el reconocimiento de una de las prestaciones excluye la otra, en caso negativo, indiquen si se han realizado reintegros o descuentos por pagos ya efectuados, informando el valor de éstos.

-Informen los efectos legales de la resolución No. 3114 de 18 de agosto de 2017 respecto de la resolución No. 1048 de 21 de febrero de 2017, es decir, expliquen las consecuencias jurídicas de que con posterioridad al reconocimiento de la asignación de retiro por llamamiento a calificar servicios, al señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663, se le haya expedido nuevo acto administrativo por medio del cual se le ordenó el pago de una pensión mensual por invalidez.

-Certifiquen si la indemnización por pérdida de la capacidad laboral y la pensión de invalidez son o no compatibles.

-A la Nación –Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales- oficina del Comando -Dirección de Personal- y al área de Sanidad del Ejército Nacional, para que alleguen copia de la Junta Médica por retiro del señor Héctor Hernán Gómez Rodríguez, identificado con C.C. No. 79.688.663." (fls. 517-521)

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboraron y enviaron vía correo electrónico los oficios Nos. **J012P-921, J012P-0922 y J012P-0923 de 13 de octubre de 2020**, dirigidos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-; Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales-; Nación–Ministerio de Defensa Ejército Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales- oficina del Comando -Dirección de Personal- y al área de Sanidad del Ejército Nacional, respectivamente (fls. 524-533).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00148 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Ahora bien, a través de mensaje de datos enviado el 29 de octubre de 2020, el oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, dando cumplimiento a lo solicitado informó que revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral SIMIL, se verificó que el señor Gómez Rodríguez cuenta con expediente médico laboral en donde reposa el acta de Junta Medico Laboral solicitada, aportándola en 4 folios, se destaca que se trata del Acta No. 54508 de 28 de agosto de 2012 (fls. 534-539).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que solo se ofreció respuesta al oficio No. J012P-0923 de 13 de octubre de 2020, se requerirá por **segunda vez** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL (oficio J012P-921 de 13 de octubre de 2020) y a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales (oficio No. J012P-0922 de 13 de octubre de 2020), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación **por estado de esta providencia**, alleguen respuesta a los oficios enviados y citados en precedencia, recordándoseles que se trata del segundo requerimiento que se les efectúa en tal sentido.

Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por **segunda vez** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL (oficio J012P-921 de 13 de octubre de 2020) y a la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales (oficio No. J012P-0922 de 13 de octubre de 2020), para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación **por estado de esta providencia**, alleguen respuesta a los oficios enviados y citados en precedencia, recordándoseles que se trata del segundo requerimiento que se les efectúa en tal sentido.

SEGUNDO: Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00148 00
Demandante: HECTOR HERNAN GÓMEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43441ba7aac181c3b12f1b5f5747e64948e2188cdea74a8a84d47b5e7c03bb87

Documento generado en 03/02/2021 08:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, OFICINA DE INFRAESTRUCTURA DE TUNJA, OFICINA DE GESTIÓN DE RIESGO DE TUNJA, OFICINA DE CONTROL URBANO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA y JAIRO ERNESTO PARDO CELIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de enero 2021, poniendo en conocimiento que fueron allegados memoriales por el auxiliar de la justicia, no obstante que los links adjuntos no se pueden descargar (fl.1722).

En efecto, revisado el expediente se observa que el ingeniero MIGUEL ANGEL SANCHEZ SALINAS, perito designado por el Despacho, mediante mensaje de datos recibido el 12 de enero de 2021, adjuntó dos links para descargar el dictamen pericial, sin que sea posible, pues se requiere de una autorización para acceder a ellos.

Conforme lo anterior, la profesional universitaria sustanciadora entabló comunicación telefónica con el ingeniero SANCHEZ SALINAS, quien diligencio lo pertinente y permitió el acceso al informe, por lo que se descargó en el expediente digital en carpeta denominada "*informe final dictamen - 20210126T220458Z-001.zip*", la cual contiene carpeta designada informe final dictamen con 7 subcarpetas de anexos y un archivo en PDF nombrado informe peritaje V1 12.01.2021.

Así las cosas, a pesar de que se observa que el dictamen pericial fue remitido simultáneamente a las partes, ante la dificultad de descargar el archivo, se dispondrá correr traslado del mismo por Secretaria, según el trámite establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para los anteriores efectos, se ordenará que por Secretaria se comparta el expediente digitalizado para consulta del dictamen pericial en "*oneDrive*".

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial obrante en la carpeta denominada "*informe final dictamen - 20210126T220458Z-001.zip*" la cual contiene carpeta designada informe final dictamen con 7 subcarpetas de anexos y un archivo en PDF nombrado informe peritaje V1 12.01.2021.

Medio de Control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00196 00
Demandante: JUAN MANUEL SUAREZ MOLANO Y OTROS
Demandados: SOCIEDAD CONSTRUCTORA OICATÁ, MUNICIPIO DE TUNJA, CARMENZA TOBOS PALENCIA.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "onedrive".

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc48f16661860cf8d6e203cbfe3e6a63bbd9db6ae8b71dfd8eea004ad6fbb36c

Documento generado en 02/02/2021 05:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00066 00
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO
**Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
 DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE
 EDUCACION-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memoriales allegados y que no se ha obtenido respuesta a requerimiento (645).

Revisado el expediente observa el Despacho que, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, se ordenó requerir por primera vez a la Escuela Urbana Felipe Pérez de Sotaquirá, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, remitiera la totalidad de la información solicitada en el oficio No. J012P-1245 de 31 de octubre de 2019.

Igualmente, se dispuso que una vez elaborado el requerimiento, debía ser enviado junto con la copia de la providencia a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico suministrado, para que le diera trámite al mismo y lo acreditara al Despacho en un lapso de cinco días (fls. 627-630).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró el oficio No. J012P-717 de 14 de septiembre de 2020, dirigido a la escuela urbana Felipe Pérez de Sotaquirá¹ y fue remitido ese mismo día al correo electrónico: soniachavarroabogada@gmail.com² para su trámite, sin que a la fecha se haya informado respecto de éste.

En ese orden de ideas, como quiera que la obligación de gestionar el oficio dirigido a la escuela urbana Felipe Pérez de Sotaquirá, fue impuesta a la apoderada de la parte demandante, se ordenará requerirla para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el trámite dado al oficio No. J012P-717 de 14 de septiembre de 2020, con el fin de establecer la fecha en que fue entregado, para lo cual se deberá anexar prueba de ello, **so pena de dar** por cerrada la etapa probatoria.

De otra parte, a folio 638 obra memorial poder de sustitución conferido por el abogado Jorge Enrique Forero Galán, en calidad de apoderado especial del Departamento de Boyacá, en favor de la abogada Ligia Yadira Álvarez Vega, identificada con C.C. No.23.430.521, portadora de la T.P. No. 254.318 del C. S. de la J., para que asumiera la defensa de los intereses del ente territorial en el proceso de la referencia.

¹Folio 633

²Folios 634-635

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00066 00
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACION-

En ese orden de ideas, al revisar las facultades conferidas al abogado Jorge Enrique Forero Galán³, a quien mediante providencia del 29 de noviembre de 2018⁴, se le reconoció personería para actuar como apoderado del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, se evidencia que en efecto puede sustituir y que el escrito radicado cumple con los requisitos legales exigidos en el C.G.P., por lo que se aceptará la sustitución presentada.

Vencido el término concedido ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe el trámite dado al oficio No. J012P-717 de 14 de septiembre de 2020, con el fin de establecer la fecha en que fue entregado, para lo cual se deberá anexar prueba de ello, **so pena de dar** por cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Ligia Yadira Álvarez Vega, identificada con C.C. No.23.430.521, portadora de la T.P. No. 254.318 del C. S. de la J., para actuar como apoderada **sustituta** del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 638 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³Folio 373

⁴ Folios 428 y vto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00066 00
Demandante: FLOR MARÍA BECERRA MORENO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACION-

Código de verificación:

02b4f5b6af1763636dd7188537bada1574b59a964fbf18874e7c895e803ade9e

Documento generado en 03/02/2021 08:31:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación No: **15001 3333 012 2018 00094 00**
Demandante: **ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA**
Demandado: **ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 09 de octubre de 2020, poniendo en conocimiento respuesta allegada, para proveer de conformidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pruebas ordenadas fueron allegadas por las entidades oficiadas, las cuales reposan en el expediente digital, a efectos de continuar con el trámite del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual será celebrada por este Despacho a través de medios tecnológicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo expuesto conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 de junio de 2020¹ específicamente en el artículo

¹ **Decreto Legislativo 806 de 2020.** Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y

7², el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, en donde se incorporaran las documentales decretadas y se recepcionaran testimoniales e interrogatorio de parte, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

CALIDAD EN QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
WALKER ALEXANDER ALVAREZ BONILLA - APODERADO DEMANDANTE	walkerlawyer@hotmail.com
ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ	esechivata@yahoo.com
GERMAN DARIO TELLEZ SANCHEZ- APODERADO ENTIDAD DEMANDADA	gdtellezs@hotmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00094 00
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

Finalmente, a través de la presente providencia se requiere a los apoderados de las partes demandante y demandada para que garanticen la comparecencia de los testigos y de la demandante al interrogatorio de parte, a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FÍJESE para el día martes veintitrés (23) de febrero de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

CUARTO: Requiérase a través de la presente providencia a los apoderados de las partes demandante y demandada para que garanticen la comparecencia de los testigos y de la demandante al interrogatorio de parte a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El auto anterior se notificó por estado N° 09, de hoy 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00094 00
Demandante: ANGELA ANDREA CIFUENTES ACUÑA
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIVATÁ

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d781352ee2f94a9730827c0a7eade803f4cbd6aa27484581c4c07a
b4d75918**

Documento generado en 02/02/2021 05:24:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00096 00
Demandante: DELIS BAUTISTA
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SANTANA – EMSANTANA NIT-9000.196.377-7-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció término de auto que antecede (fl. 149).

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 29 de octubre de 2020, se ordenó por Secretaría poner en conocimiento del doctor William Barrera Montaña¹ el contenido de las respuestas dadas por las Alcaldías de los Municipios de Togui-Boyacá y Chitaraque, respecto de los datos de ubicación de la señora Delis Bautista, remitiéndosele copia de la providencia en cita, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibido de la comunicación, realizara todas las gestiones correspondientes para lograr comunicación con la demandante y lo acreditara al Despacho, así mismo para que, cumpliera con las funciones del cargo para el cual fue designado (apoderado de pobreza –curador ad litem), atendiendo los términos legales para ello (fls. 143-145).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se elaboró y envió a través de correo electrónico a la dirección: williamb36@gmail.com el oficio No. J012P-1093 de 25 de noviembre de 2020, dirigido al doctor William Barrera Montaña (fls. 147-148) no obstante, el destinatario guardó silencio.

Ahora bien, no pasa por alto este estrado judicial que mediante auto del 23 de julio de 2020, se refirió que el abogado William Barrera Montaña, había solicitado ser absuelto de la labor encomendada como curador ad litem, por cuanto carecía de datos de contacto de la demandante, lo cual imposibilitaba el desempeño del cargo para el cual había sido designado y posesionado; con base en lo anterior el Despacho requirió a varios entes territoriales², quienes suministraron información de la parte accionante la cual fue puesta en conocimiento del Curador para que se manifestara, sin que a la fecha lo haya hecho.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada por el abogado William Barrera Montaña, toda vez que el Juzgado le proporcionó los datos que necesitaba para realizar las funciones propias de su cargo, sin que a la fecha se haya manifestado en tal sentido y por el contrario, se le **requerirá por segunda y última vez por estado**, para que de manera inmediata cumpla con las labores para las cuales fue nombrado³, **so pena** de dar trámite a las disposiciones del

¹Al correo electrónico williamb36@gmail.com

²Folios 143-145

³Desde el 27 de septiembre de 2019, folio 93.

artículo 50 del Código General del Proceso⁴, como quiera que debido a la falta de gestión de su parte el proceso se encuentra paralizado.

Vencido el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por estado, ingresará el proceso al Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Requerir por segunda y última vez por estado, al abogado William Barrera Montaña, para que de manera inmediata cumpla con las labores para las cuales fue nombrado, **so pena** de dar trámite a las disposiciones del artículo 50 del Código General del Proceso, como quiera que debido a la falta de gestión de su parte el proceso se encuentra paralizado.

SEGUNDO.- Vencido el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por estado, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cc2668a81e4034602c5441573e8b2e9063924b63cb07e321ddfc44eb0
87b020**

Documento generado en 03/02/2021 08:31:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴Exclusión de la lista.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 03 de 2020

Tunja, cuatro (4) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No: 15001 3333 012 2019 00009 00

Demandante: JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER

**Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO-.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones.

Mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el señor **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, **solicitó** se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1 de mayo de 2018, frente a la petición presentada el 30 de enero de 2018, referente a la solicitud de pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Consecuencialmente, que se declare que el demandante tiene derecho a que las accionadas le reconozcan y paguen la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles

después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Así mismo, solicitó que se condene a las demandadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; que se ordene dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del presente proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A; que se condene al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia; que se condene al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y que se condene al pago de costas en virtud del artículo 188 ibídem (fls. 40-41)

1.2. Hechos

Teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de enero de 2020, obrante a folios 118-120 y vto, los hechos referenciados por la apoderada son los siguientes:

Señaló que el demandante, por laborar como docente al servicio educativo estatal solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio-, el **20 de abril de 2015**, el reconocimiento y pago de la cesantía.

Afirmó que a través de **Resolución No. 004387 de 10 de Julio de 2015**, expedida por Olmedo Vargas Hernández, Secretario de Educación de Boyacá, le fue reconocida la cesantía solicitada y que dicha cesantía fue cancelada el **29 de septiembre de 2015**, por intermedio de entidad bancaria.

Agregó que como se solicitó el pago de las cesantías el **20 de abril de 2015**, el plazo para cancelarlas era el **4 de agosto de 2015**, pero que el pago se efectuó el **29 de septiembre de 2015**, por lo que transcurrieron **56** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se realizó el pago.

Indicó que el **30 de enero de 2018**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y que ésta guardó silencio frente a las pretensiones invocadas (fls. 42 y 119

y vto).

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, consideró la apoderada de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

LEGALES: Ley 91 de 1989 artículos 5 y 15; Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2 y Ley 1071 de 2006 artículos 4 y 5.

Sostuvo la apoderada que con la expedición de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se reguló la situación particular del pago de las cesantías parciales y definitivas de los servidores públicos, estableciéndose un término perentorio para su reconocimiento y pago, teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud.

Añadió que, inicialmente se había establecido que el reconocimiento y pago de las cesantías, no debía superar los 65 días hábiles después de la radicación de la solicitud, pero que después de la expedición de la Ley 1437 de 2011, debe entenderse que son 70 días.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado para afirmar que no existe duda del derecho que le asiste al accionante, ya que ha sido reiterativa la jurisprudencia la que indica la fórmula de calcular el tiempo en que debe otorgarse respuesta a las peticiones en tal sentido, por lo que considera que las pretensiones están llamadas a prosperar (fls. 42-51)

2. DE LA CONTESTACIÓN

2.1. NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Pese a que la demandada fue debidamente notificada del auto admisorio del presente, tal como consta a folios 99-101 no allegó contestación.

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que no hubo contestación de la demanda, no se corrió traslado de excepciones.

4. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 4 de octubre de 2019 (fl. 104) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual fue reprogramada a través de providencia del 24 de octubre de 2019 (fl. 108).

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado, esto es el 28 de enero de 2020¹ y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en el artículo 180 del CPACA, saneándose el proceso, fijándose el litigio en torno a los hechos y las pretensiones (minutos 7:00 a 13:37).

Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se agotó la etapa de conciliación y se decretaron las pruebas de las partes y de oficio (minuto 13:42 a 23:03).

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y AUTO DE INCORPORACION DE DOCUMENTALES.

A través de auto del 6 de agosto del año en curso, en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al Juez direccionar el proceso, se ordenó: la incorporación de pruebas documentales; se dejó a disposición de las partes las documentales allegadas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa y se dispuso que una vez vencido el término concedido sin que se presentaran objeciones, se corriera traslado para presentación de alegatos, en consecuencia, se tendría por cerrada la etapa probatoria y finalmente, se indicó que, cumplido el término para alegar, el proceso debía ingresar al Despacho para proferir decisión de fondo (fls. 146-148)

6. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte Demandante

Manifestó que se encuentra acreditada la calidad de docente del actor; que el 20 de abril de 2015 presentó petición de reconocimiento de cesantías parciales; que a través de Resolución No. 004387 de 10 de julio de 2015, la Secretaría de Educación de Boyacá, actuando en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, reconoció el pago de la cesantía parcial y que con base en la

¹ Folios 118-120 y vto.

fecha en que se canceló la prestación, se concluye que la demandada incurrió en mora en el pago de la misma.

Agregó que en el caso bajo estudio resulta aplicable la Ley 1071 de 2006, la cual dispuso términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías, toda vez que la entidad canceló estas, con posterioridad a los 70 días después de haberse radicado la solicitud, por lo que se debe ordenar el pago de la sanción moratoria, así mismo, dijo que en el expediente obra recibo del Banco del BBVA, donde se evidencia la fecha en la cual se realizó el mismo.

Indicó que está en desacuerdo con la certificación expedida por la Fiduprevisora; por no corresponder a la realidad, debido a que en el plenario no existe prueba que al docente se le hubiere notificado del pago y menos la fecha exacta en que fueron puestas a su disposición las cesantías, por lo que, considera, no puede tenerse en cuenta la fecha de disposición de las mismas como cese de la mora, sino que se debe tener en cuenta la fecha de retiro de los dineros, esto es el 29 de septiembre de 2015, fecha esta en la cual efectivamente cesó la mora.

Adujo que el actor le es aplicable el régimen de cesantías de anualidad y aclaró que como lo ha indicado el Tribunal Administrativo de Boyacá², para el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, no hay necesidad de verificar si el docente pertenece al régimen anualizado o retroactivo, conclusión a la que también han llegado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Indicó en cuanto a la pretensión de indexación, que en reciente sentencia del Consejo de Estado³, se fijaron los alcances de la SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, la cual unificó jurisprudencia respecto de la sanción moratoria y dispuso que si bien era cierto, no procedía la indexación del valor a cancelar por concepto de sanción moratoria, ello no significaba que no se pudiera ordenar el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos del artículo 187 del CPACA.

Añadió que en sentencia reciente el Consejo de Estado⁴, reforzó la anterior aclaración, por lo que considera que el actor tiene derecho a la indexación de la sanción desde el 29 de septiembre de 2015, fecha en la cual se pagó

²Sentencia del 28 de noviembre de 2019, radicado 15238333300120170018701

³Sección Segunda, Subsección "A", de fecha 26 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01.

⁴Consejo de Estado 6 de febrero de 2020, radicado 11001031500020190518200, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio,

la prestación extemporáneamente, y hasta la fecha en que quede efectivamente ejecutoriada la sentencia, fecha después de la cual se causarían los intereses respectivos (fls. 158-164)

6.2. PARTE DEMANDADA

No presentó alegatos de conclusión.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora delegada para este Despacho, luego de hacer un recuento de las tesis de las partes, de recordar el problema jurídico, y de citar el fundamento normativo y jurisprudencial, al descender al caso concreto indicó:

Que se encuentra acreditado que el demandante ha laborado como docente al servicio de la educación pública; que mediante derecho de petición radicado bajo el No. **2015-CES-008613 el 20 de abril de 2015**, solicitó el pago de cesantías parciales; que mediante resolución **No. 004387 del 10 de julio de 2015** se le dio respuesta a la solicitud; que las sumas reconocidas fueron puestas a disposición del actor el **17 de septiembre de 2015**, en virtud de la certificación del 28 de febrero de 2020, suscrita por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones del Magisterio-Fiduprevisora-S.A. y que, mediante derecho de petición bajo **requerimiento No. 2018PQR4790 del 30 de enero de 2018**, el demandante solicitó a la entidad el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

Aseguró que la demandada respondió en forma tardía la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales, por tanto, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías, término que corresponde a 15 días para expedir la resolución, 10 para ejecutoria del acto y 45 para realizar el pago, y como quiera que las sumas reconocidas se pusieron a **disposición del demandante** el 17 de septiembre de 2015, como consta en certificación emitida por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio-Fiduprevisora S.A, éste se hizo de manera extemporánea, fecha hasta la cual debe contabilizarse la mora.

Agregó que teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales se realizó el **20 de abril de 2015**; el término de 15 días hábiles para la expedición de la resolución, venció el **12 de mayo de 2015**;

el término de 10 días hábiles de que trata el CPACA, venció el **27 de mayo de 2015** y el término de 45 días hábiles venció el **5 de agosto de 2015**.

Respecto de la prescripción afirmó que no opero el fenómeno prescriptivo trienal del derecho que regula el artículo 151 del Código de Procedimiento laboral, toda vez que la sanción moratoria comenzó a causarse el **6 de agosto de 2015 y cesó el 16 de septiembre de 2015** (día anterior en que se pusieron a disposición los dineros), en tanto, la petición en sede administrativa del reconocimiento y pago de esta indemnización se radicó el 30 de enero de 2018 y la demanda se presentó el 7 de febrero de 2019.

Con base en lo anterior, afirmó que las pretensiones de la demanda deben ser despachadas favorablemente de forma parcial, teniendo en cuenta que le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la sanción moratoria, por el periodo comprendido entre el **6 de agosto de 2015**, día siguiente al que se vencía el plazo para pagar en oportunidad las cesantías, al **16 de septiembre de 2015**, día anterior en que se pusieron a disposición los dineros, sanción que deberá ser calculada conforme a la asignación básica vigente al momento en que se causó la mora –año 2015-, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda de fecha 18 de julio de 2018.

Añadió que no procede la pretensión relacionada con la indexación de la sanción moratoria, en virtud de la sentencia de unificación citada, toda vez que la sanción moratoria es una penalidad de carácter económico que sanciona la negligencia del empleador para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, por lo que no resulta procedente ordenar el ajuste al valor presente, pues no se trata de un derecho laboral, ni un valor monetario que tenga la intención de compensar una contingencia relacionada con el trabajo, ni menos remunerarlo y finalmente, reiteró que en el presente no operó el fenómeno jurídico de la prescripción (fls. 151-157)

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial realizada el 28 de enero de 2020⁵ se estableció el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

*"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo de sus **cesantías parciales**, en virtud de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.*

En caso afirmativo, se deberá establecer si a la accionada: Nación Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- le corresponde realizar el pago efectivo de ésta y finalmente, si operó el fenómeno jurídico de la prescripción". (vto. fl. 119)

1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

Que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago de las cesantías parciales y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

1.2. TESIS DEL DEMANDADO - NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No fue posible fijar la tesis del ente territorial demandado atendiendo a que no contestó la demanda y el acto demandado es un acto ficto o presunto.

1.3. TESIS DEL DESPACHO

Se determina que el demandante tiene derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías **parciales**, a razón de un día de salario por cada día de mora, por el periodo comprendido entre el **05 de agosto de 2015 al 23 de septiembre de 2015**, la cual se liquidará con base en la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto es la del mes de agosto de 2015.

2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

⁵ Folios 118

2.1. Procedencia de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de los docentes oficiales.

En primer lugar, debe decirse que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran cobijados por el régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en el cual se previó un sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados (entiéndase los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976) vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el anualizado sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, para los nacionalizados vinculados con posterioridad al 1º de enero de 1990 y aquellos del orden nacional (vinculados a partir del 1 de enero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975 numeral 2., art. 1. de la Ley 91 de 1989) de la forma en que sigue:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

Del texto en cita, se advierte que la norma no señaló el régimen aplicable a los docentes territoriales; no obstante, el artículo 4 *ibídem* creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la ley, con observancia del régimen ya señalado, y de los que se vincularan con

posterioridad a ella.

En ese orden de ideas; **i)** los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y **ii)** a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990 -lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales-, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad sujeto al reconocimiento de intereses. La precitada norma, nada dijo respecto de la sanción por la mora en la cancelación de dicha prestación social.

No obstante, la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, reglamentó el reconocimiento de las **cesantías definitivas o parciales** para los trabajadores y servidores del Estado, extendiendo el tema de la sanción moratoria por el pago tardío a las mismas, fijado un término perentorio e imponiendo la sanción por el pago extemporáneo ante su incumplimiento, bajo el siguiente texto:

*"ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud** de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, **deberá expedir la resolución correspondiente**, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

*ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un **plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales** del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. **En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un***

día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrillas del despacho)

Así las cosas, el pago de la moratoria es una sanción a cargo del empleador incumplido, en favor del trabajador, la cual fue creada con el fin de indemnizar los daños que se causan a este por la morosidad en el reconocimiento y pago de la liquidación, ya sea que se trate del auxilio de cesantías parciales o definitivas.

Adicionalmente, a partir de los artículos citados, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías; una vez ejecutoriada dicha decisión, la entidad cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

De otra parte, vale la pena destacar que el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, determinó como destinatarios de la misma, a los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la Fuerza Pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y los trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, **sin que se dijera que la sanción moratoria era aplicable a los docentes oficiales.**

Así, como quiera que la Ley 91 de 1989 no previó sanción por la mora en el pago de las cesantías de los docentes, como tampoco lo hicieron las Leyes 244 de 2005 y 1071 de 2006, generándose inicialmente la incertidumbre respecto de este tema, el cual no había sido pacífico.

Bajo el anterior contexto, la Corte Constitucional en **sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio estableciendo que los **docentes sí tenían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías** y fijó las siguientes sub-reglas:

" i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus

cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

i) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

ii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.

iii) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

iv) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

v) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales."

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la Corte Constitucional avaló el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo dispuesto en las normas generales, esto es, de las **Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006**.

Por su parte, el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante **Sentencia CE-SUJ-SII-012- de 18 de julio de 2018, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra**, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, demandante: Jorge Luis Ospina Cardona, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento del Tolima, emitió **sentencia de unificación** optando también por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes **sin distinción alguna**, teniendo en cuenta las normas generales; es decir, sin considerar que su régimen especial no contempló expresamente tal derecho; precisando que el docente oficial al tratarse de un servidor público, le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías se refiere. Allí se expuso:

"(...)Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en

*ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**" (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, del texto en cita, se recordará que al tratarse de un pronunciamiento de unificación, éste constituye precedente vertical obligatorio, el cual será acogido por esta instancia judicial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 270 de la Ley 1437 de 2011⁶, es decir, en cumplimiento del precedente citado, este Despacho dará aplicación a las disposiciones fijadas por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional.

3. DEL CONTEO DE TÉRMINOS PARA ESTABLECER LA MORA

Ahora bien, en lo relacionado con el trámite de conteo de términos para establecer la mora de la entidad, el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018 en la sentencia de unificación indicó:

"En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social —cesantías parciales o definitivas— o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006⁷), 10 del término de

⁶ **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

Artículo 270.- SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

⁷ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. l...1 Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los

ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011⁸) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo — Decreto 01 de 1984, artículo 51⁹], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006^{10/11}

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se fijaron las siguientes sub reglas:

*"(...) PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

⁸ ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Í- • -1 ARTÍCULO

87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

⁹ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

(...)"

¹⁰Artículo 50. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

¹¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 — Sentencia de unificación del 18 de julio de 2018- Consejera Ponente Sanda Lisset Ibarra Vélez - Expediente No 73001-23-33-000-2014-00580-01 Demandante Jorge Luis Ospina Cardona contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio — Departamento de Tolima.

ii) *Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley (Artículo 69 CPACA), para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

iii) *Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y, por ende, aplicable de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que, al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA.

(...)"

4. DEL RÉGIMEN ANUALIZADO O RETROACTIVO DE LAS CESANTÍAS

Frente a la aplicación del régimen especial de cesantías docente, el H. Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia señaló que el **Decreto 2831 de 2005 debía ser inaplicado** ya que establece un nuevo término para el pago de las cesantías que resulta regresivo y de conformidad con la doctrina constitucional, deben prevalecer las leyes expedidas por el Congreso de la República en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 150 de la Constitución Política frente a las disposiciones de inferior rango jerárquico como los decretos reglamentarios expedidos por el Presidente de la

República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por lo que se ha de entender que prevalece en su aplicación, la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se concluye, que, para efectos del reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas al personal docente, deberán aplicarse los términos señalados en la Ley 1071 de 2006, dada su naturaleza de servidores públicos tal como se explicó anteriormente.

Finalmente, respecto de los efectos de la aplicación de la sentencia de unificación, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa, en el numeral quinto de la sentencia pluricitada del 18 de julio de 2018, dispuso que los efectos de la misma serían retrospectivos, es decir, que resultan aplicables de manera obligatoria a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Ahora bien, vale la pena destacar que en ninguna de las sentencias de unificación ni la Corte Constitucional ni el Consejo de Estado, realizaron algún tipo de diferenciación respecto de los docentes a quienes les asistía el derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, desde la perspectiva de si el docente pertenecía al régimen retroactivo o anualizado de cesantías. Lo anterior, toda vez que se dejó claro que el ámbito de aplicación de la sanción de la Ley 244 de 1995 y de la Ley 1071 de 2006 se determina por la condición de servidor público, la cual le asiste a los docentes oficiales en calidad de empleados públicos de la rama ejecutiva, a quienes en consecuencia, les cobija la sanción moratoria.¹²

Al respecto vale la pena aclarar que la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada anualidad, contenida en la Ley 50 de 1990, no le es aplicable a los docentes, por cuanto la misma implica una sanción al empleador que no realiza la consignación oportunamente, más no puede ser endilgada al trabajador.

Argumentando lo anterior el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre de 2017¹³ dispuso respecto de la diferencia entre la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo respectivo y la sanción moratoria lo siguiente:

¹²Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.150013333007201700168-01. MP José Ascención Fernández Osorio

¹³CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Sentencia fechada del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00212-01(2188-15) Actor: ABIEL FERNÁNDEZ ALVARADO - Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

"(...)

De lo anterior la importancia de distinguir entre (i) la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías del empleador al fondo privado, que es la que consagra la Ley 50 de 1990, la cual pretende el demandante y (ii) la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG y al docente que las ha requerido, cuyo fundamento está dado por la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016.

Ello significa que en la normatividad a la que se encuentran sometidos los docentes del Estado, en materia de cesantías, no existe la sanción moratoria por su consignación tardía al fondo pues aquel no opera bajo la misma dinámica del régimen que fija la Ley 50 de 1990. Mientras que en esta última el empleador tiene la obligación de trasladar esta prestación social al fondo privado a más tardar el 14 de febrero de cada año, bajo la Ley 91 de 1989, le compete a la Nación el suministro de las cesantías y es ella misma quien procede a su pago por medio de los recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual debe recordarse carece de personería jurídica."

En consecuencia, como lo dispuso el Consejo de Estado, no se debe confundir la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, con la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, pues esta última hace referencia a la tardanza en el pago de las cesantías del FOMAG al docente que las ha requerido, mientras que en la primera se trata el tema de la no consignación anual oportuna de las cesantías.

Para concluir, se tiene que si el criterio determinante para la aplicabilidad de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías contemplado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es la connotación de servidor público que le asiste a los docentes del servicio oficial, en nada influye el régimen de cesantías que estos ostenten ya sea anualizado o retroactivo, máxime cuando la Corte Constitucional afirmó que el pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y ello cobija a todos los funcionarios públicos de las tres ramas del poder, sin que de allí puedan ser excluidos los docentes oficiales, quiénes también tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las mismas.

En reciente sentencia de unificación **SU 332 del 25 de julio de 2019** la Corte Constitucional, dispuso respecto de la procedencia del pago de la sanción moratoria, lo siguiente:

*"En síntesis, con base en la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que (i) el pago oportuno de las cesantías es una garantía de todos los trabajadores, protegida por la Constitución; (i) los miembros del Magisterio gozan de un régimen prestacional especial, en razón de la labor que desarrollan y su vinculación con el Estado; (iii) los docentes oficiales se pueden catalogar como empleados públicos, en razón de las funciones que desarrollan, el régimen de carrera al que se encuentran sometidos y la vinculación mediante nombramiento, que da lugar a una relación legal y reglamentaria; **(iv) los docentes oficiales, en tanto empleados públicos, tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.**"*

Así las cosas, no hay lugar a dudas que los docentes al ser servidores públicos independientemente del régimen de cesantías a que pertenezcan, son beneficiarios del reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria consagrada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

5. DE LA INDEXACIÓN

Respecto de la **indexación de la sanción moratoria** por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, dispuso:

"(...) que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)".

Lo anterior significa, que la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

No obstante, resulta relevante citar sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15001 3333 006 2017-00068-01, demandante: Doris Marcelle Sainea Escobar y demandado: Ministerio de Educación Nacional — FNPSM-; en el cual se rectificó postura respecto al pago de indexación de que trata el artículo 187 *ibídem*, pues aclaró que si bien en anteriores oportunidades de conformidad con el literal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de unificación (Sentencia SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018), se venía accediendo a la indexación de las sumas constitutivas de la sanción

en sí misma, y no a la indexación del salario diario, el Consejo de Estado en posteriores pronunciamientos a la SU, tanto en la Subsección "A" como en la Subsección "B" de la Sección Segunda de esa Corporación, expuso que no es procedente la indexación de la condena, toda vez que dicho ajuste es incompatible con el reconocimiento de la sanción moratoria porque conllevaría a la aplicación de una doble penalidad de carácter económica¹⁴.

6. DEL CASO CONCRETO

Conforme las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se procederá entonces a resolver el fondo del asunto, a efectos de determinar si el asiste derecho al demandante al pago de la sanción moratoria solicitada.

Sin embargo, para el Despacho es necesario desatar en primer lugar, si se configuró **la existencia del acto ficto o presunto frente a la solicitud de pago de la sanción moratoria**, como lo refiere la parte demandante. Así entonces, se tiene como punto de partida que se encuentra acreditado dentro del plenario que el demandante el 30 de enero de 2018 (2018PQR4790), a través de apoderada presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación de Boyacá dirigido a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin obtener respuesta (fls. 25-31); petición que se alega no fue resuelta expresamente.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2007¹⁵, dispuso respecto del silencio administrativo:

"Con el fin de asegurar la efectividad de los derechos constitucionales de Petición (artículo 23, C.P.), y, principalmente, de Acceso a la Administración de Justicia (artículo 229, C.P.), la normatividad nacional ha previsto, como instituto que opera como una garantía, exclusivamente en favor de los peticionarios, que una vez transcurra el término consagrado en la ley para que las autoridades respondan las peticiones que les sean formuladas, sin que el solicitante hubiere obtenido decisión que la resuelva, opere el silencio administrativo, en virtud del cual se entiende, para los efectos jurídicos a que haya lugar, que la Administración adoptó la decisión correspondiente con la cual decide de fondo la petición que le ha sido elevada, decisión que estará contenida en lo que se ha convenido en denominar como acto administrativo ficto o presunto, el cual bien puede ser negativo o positivo"

¹⁴ Criterio asumido por la Sala de Decisión Nro. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá MP Luis Ernesto Arciniegas Triana. Exped. 15001- 3333 - 015 - 2017 - 00146 - 01 del 28 de agosto de 2019.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ bajo Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850),

Así las cosas, como quiera que el demandante, presentó petición tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se recordará que con base en el marco normativo descrito, al ente territorial le correspondía dar trámite a la solicitud dirigida al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto esta última debía haberse pronunciado al respecto.

En virtud del artículo 83 del CPACA se contempla la ocurrencia del silencio negativo, **transcurridos tres (3) meses** contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, y consecuencia de ello, se configura el fenómeno jurídico de acto ficto presunto negativo.

En esa medida, debe decirse que la autoridad administrativa competente conforme a las normas vigentes al momento de la petición, era la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, quien tenía el deber legal de elaborar el proyecto del acto administrativo negando o accediendo a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria y como no lo hizo y se encuentra vencido el término de los 3 meses que consagra la norma, este estrado judicial concluye que se configuró la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, que da origen al silencio administrativo negativo.

Así las cosas, continuando con el análisis que corresponde, del material probatorio arrimado al plenario, se advierte lo siguiente:

Que el demandante a través de petición radicada bajo el número **2015-CES-008613 del 20 de abril de 2015**, solicitó el reconocimiento y pago de las **cesantías parciales** que le correspondían por los servicios prestados como docente, tal como se indicó en la **Resolución No. 004387 del 10 de julio de 2015**, a través de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la referida prestación al actor por un valor de \$7.996.747 (fls. 19-23).

Que de acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente del Banco BBVA Colombia sucursal Tunja, de fecha 25 de febrero de 2020, la resolución **04387** reportó como fecha de alta el día **24 de septiembre de 2015**, con una fecha límite de pago hasta el 24 de octubre de 2015, la cual fue efectivamente cancelada el 29 de septiembre de 2015 (fls. 140-141)

Por medio de solicitud radicada bajo el No. 2018PQR4790 del **30 de enero de 2018**, el accionante actuando a través de apoderada, le requirió a la Secretaría de Educación de Boyacá –Ministerio de Educación Nacional-

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, el reconocimiento y pago de **la sanción moratoria** establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 25-31).

Con base en lo anterior y en el marco normativo planteado, se dirá que el señor **JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER**, en calidad de docente oficial, le es aplicable la Ley 1071 de 2006 y que corresponde entonces, a este estrado judicial determinar con base en la información citada y las subreglas fijadas por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en mora a la hora de reconocer y pagar sus **cesantías parciales**.

Teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de pago de las cesantías, fue radicada el **20 de abril de 2015**, como se indicó en la resolución No. 004387 de 10 de julio de 2015 (fls. 19-23), los 15 días previstos en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006 para la expedición del acto correspondiente vencieron el **12 de mayo de 2015**, sin embargo, la entidad incumplió con este término, porque sólo hasta el **10 de julio de 2015** profirió la **Resolución No. 004387**, esto es cuando había transcurrido 1 mes y 29 días, después del vencimiento de la oportunidad fijada en la Ley.

Así las cosas, acatando la sentencia de unificación del Consejo de Estado, se aplicará la sub-regla jurisprudencial relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, en consecuencia, la sanción moratoria en el asunto bajo estudio empieza a correr a partir de los 70 días hábiles, siguientes a la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las **cesantías parciales**, que corresponde a: **i)** 15 días para expedir la resolución; **ii)** 10 días de ejecutoria del acto; y **iii)** 45 días para efectuar el pago.

En consecuencia, para mayor ilustración se tiene que en el presente asunto no se tomará en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo, y en su lugar, se contarán los términos en aplicación de la referida regla jurisprudencial, por lo que la fecha de **ejecutoria** del correspondiente acto administrativo -10 días - (arts. 76 y 87 CPACA), sería el **27 de mayo de 2015** y el vencimiento del término para pago -45 días- (Art. 5 L. 1071/2006) sería el **4 de agosto de 2015**.

El siguiente cuadro ilustra los términos conforme a la regla jurisprudencial

Actuación -Término-	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parciales	20/04/2015	

Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	12/05/2015	Fecha de reconocimiento: 10/07/2015
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	27/05/2015	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	04/08/2015	Fecha en que se puso a disposición el dinero en el banco: 24/09/2015
		Período de mora: 05/08/2015- 23/09/2015

En ese orden de ideas y de acuerdo a la certificación expedida por la Subgerente del Banco BBVA Colombia sucursal Tunja, de fecha 25 de febrero de 2020, donde se certificó que la resolución 04387 tuvo una fecha de alta el **24 de septiembre de 2015** y que fue pagada el 29 de septiembre de 2015 (fls. 140-141), fuerza concluir este estrado judicial, que se causó un período de mora desde el **05 de agosto de 2015 hasta el 23 de agosto de 2015**, día anterior a la fecha en que se puso a disposición del demandante los dineros **del pago de las cesantías parciales**, generándose un retardo de **49 días**, de mora que conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, tendría que pagarse a razón de un día de salario por cada día de retraso en la cancelación de las cesantías, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán contabilizarse días calendario¹⁶.

- De la Prescripción

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es oportuno citar la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 15 de febrero de 2018¹⁷, en la cual se dispuso respecto de la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, lo siguiente:

"Con fundamento en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016¹⁸, referida líneas atrás, la sanción moratoria se debe reclamar desde que esta se hace exigible, so pena de que opere la prescripción, al respecto:

« [...] **Prescripción de los salarios moratorios**

¹⁶ Sobre el asunto, se trae a colación sentencia del 29 de agosto de 2019 del Tribunal Administrativo de Boyacá, expediente No.15001333300720170016801, MP José Ascención Fernández Osorio

¹⁷ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección A-, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente No. **27001-23-33-000-2013-00188-01(0810-14), quince (15) febrero de dos mil dieciocho (2018)**

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios¹⁹ a la prestación "cesantías". Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador²⁰ y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969²¹, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección)"

De otra parte, la Sección Segunda, Subsección "B" en auto del 26 de noviembre 2018, C.P- Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, en el proceso 08001-23-33-000-2014-0160601, precisó:

"De lo anterior se colige que la sanción moratoria se constituye en un derecho autónomo, de cuya naturaleza claramente se evidencia que es una prestación de carácter periódico, ya que se causa por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas hasta cuando se efectúe la cancelación de estas, por

¹⁹ Tal indemnización no tiene el carácter de accesorio a las cesantías, como pasa a precisarse en esta providencia, a pesar de que en diversas providencias, se le haya dado tal connotación; ver, entre otras, el auto de 21 de enero de 2016, radicación número: 27001-23-33-000-2013-00166-01(0593-14).

²⁰ En sentencia C-448 de 1996, la Corte Constitucional consideró que esta sanción "busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora..."

²¹ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

lo que solo se perderá el derecho a obtenerla cuando una vez sufragado el aludido auxilio, transcurran más de 3 años sin reclamarla.

Por lo tanto, carece de asidero jurídico el criterio del a quo al determinar que la sanción prescribió al no deprecarese dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del plazo de la cancelación de las cesantías definitivas, pues, se insiste, lo determinante en el caso de la sanción moratoria es el pago efectivo de aquellas: aceptar tal posición sería como limitar dicha sanción a tres años en eventos en los que sean pagadas las cesantías mucho tiempo después.

En casos como el presente, habrá de estudiarse la existencia del retardo en el pago de las cesantías definitivas y luego determinar qué porciones diarias de sanción no prescribieron, dentro del término de los 3 años anteriores a la formulación de la correspondiente petición... ". resaltado del Despacho.

De igual manera, resulta relevante citar sentencia del 27 de febrero de 2020, proferida por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrada Ponente: Doctora Clara Elisa Cifuentes Ortiz, dentro del expediente No. 15759 3333 001 2018 -00182-01, demandante: Olga Lucia Espíndola Castro y demandado: Ministerio de Educación Nacional —FNPSM; en la cual reseñó las siguientes conclusiones de la sentencia antes citada.

"i) La sanción moratoria, está sujeta a prescripción total o parcial, que ocurre si no se reclama dentro de los tres años siguientes al momento en que se cumple el plazo para el pago de las cesantías.

ji) La sanción moratoria tiene carácter periódico, en tanto se causa día a día, hasta tanto se satisfaga el pago de la cesantía.

iii) La prescripción puede ser total o parcial dependiendo del momento en que la cesantía sea pagada.

iv) Cuando la cesantía se paga luego de tres años, ello no implica que cese la sanción legal.

v) En el anterior evento, la petición de reconocimiento de la sanción, suspende la prescripción, a la luz del artículo 151 del CPT, sin perjuicio de la porción prescrita".

En la citada providencia también se dijo que no se pasa por alto que en auto proferido el 7 de noviembre de 2019, la Sección Segunda del Consejo de Estado, que evocó para unificación el siguiente asunto "...determinar el momento a partir del cual se cuenta el término de prescripción frente a la reclamación de la sanción moratoria del régimen anualizado establecido en la Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016". Ello con fundamento en que:

"...De acuerdo con lo anterior, se establece que si bien en la aludida Sentencia de Unificación CE-SUJO04 de 25 agosto de 2016, se dejaron establecidas las bases claras en la ratio decidendi al momento de resolver el caso no se adoptó la regla jurisprudencial relativa a que la reclamación administrativa está sometida al fenómeno de prescripción, prevista en el artículo 151 del C.P.L., esto es, que la petición del trabajador deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la exigibilidad de la obligación. Por el contrario, en el caso concreto, se tomó la fecha de la solicitud y se computaron tres años hacia atrás, determinándose la

extinción de la penalidad causada con anterioridad al 28 de octubre de 2007.

Lo anterior, ha generado que los despachos de la Sección Segunda de esta Corporación, efectúen de manera diferente el cómputo de la prescripción, ya que algunos de ellos aplican la regla jurisprudencial fijada en la ratio decidendi, mientras que otros adoptan la señalada en el caso concreto y la parte resolutive de la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016 ..."

En ese orden de ideas, en aplicación del criterio jurisprudencial referido, este Despacho acogerá la tesis planteada por la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, según el cual se debe aplicar el término previsto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible **desde el primer día de mora**, esto es, desde el **05 de agosto de 2015**; por consiguiente, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencía el **05 de agosto de 2018**; y la petición para el pago de la sanción por mora se presentó el **30 de enero de 2018** (fls.25-31); y la demanda se radicó el **7 de febrero de 2019** de manera que en aplicación de lo establecido en el ordenamiento jurídico precitado y la jurisprudencia aplicable, **NO** ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

Ahora, valga recordar que el salario base para calcular la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, según las reglas jurisprudenciales de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, es la **asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, que para el caso bajo estudio se tendrá en cuenta la devengada por el demandante en el mes de agosto de 2015.

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la petición radicada bajo el **No. 2018PQR4790 del 30 de enero de 2018**, negándose con este, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por falsa motivación.

Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada responsable del pago, que proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es, causados entre el **05 de agosto de 2015 al 23 de septiembre de 2015**, día anterior a la fecha en que se pusieron a disposición del demandante los dineros **del pago de las cesantías parciales en el Banco**, la cual se liquidará con base en la

asignación básica **vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, la devengada por el demandante en el mes de agosto de 2015.

Ahora bien, en cuanto a la entidad encargada del pago de la sanción moratoria, vale la pena señalar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, por lo que para el efecto el Gobierno Nacional debía suscribir el correspondiente contrato de fiducia mercantil.

A su turno, según el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dentro de las atribuciones conferidas al Fondo están las de atender las prestaciones sociales de los docentes oficiales, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Debe aclararse que el referido artículo es la norma aplicable al caso en estudio, toda vez que es el que se encontraba vigente al momento en que se adelantó la actuación administrativa, no obstante el mismo fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, que reguló el tema en su artículo 57. Dicha disposición no rige el asunto porque la petición de reconocimiento de cesantías se radicó el **30 de enero de 2018** y la sanción moratoria se causó entre el **05 de agosto y el 23 de septiembre de 2015**, es decir, con anterioridad a la expedición de la mencionada ley.

Así las cosas, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es quien debe asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales afiliados a éste, pese a la existencia de un procedimiento administrativo especial para el trámite de las solicitudes presentadas en el que concurren las Secretarías de Educación territoriales certificadas y la administradora de los recursos del Fondo, es decir, la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., trámites que han sido dispuestos para racionalizar el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones, evitándose involucrar a los entes territoriales y a la Fiduciaria, en responsabilidades relacionadas con las prestaciones de los docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, resulta acertado en el asunto bajo estudio, pues la petición elevada dirigida a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las **cesantías parciales**, de la cual se derivaron los actos administrativos enjuiciados, fue radicada ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de Boyacá-²², y quien de haber respondido, tendría que haber actuado en ejercicio de las facultades conferidas en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, es decir, en representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, ante la prosperidad de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, la entidad llamada a responder por las pretensiones de la demanda es la **Nación – Ministerio de Educación Nacional-**, en su condición de titular de la cuenta conformada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que pueda afirmarse que las competencias asignadas a las autoridades territoriales o a la entidad fiduciaria, la releven de tal obligación.

7. COSTAS

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"ART. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

No obstante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del Código General del Proceso, se tiene que, en caso de que prosperen parcialmente las pretensiones de la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a la parte vencida.

Así las cosas, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si bien se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, la demanda prosperó en forma parcial, razón por la que en el presente asunto el **Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, con fundamento en la norma citada.**

²² Folios 25-31.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. – DECLARAR que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. -DECLARAR QUE OPERÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, en relación con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del señor JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER, contenida en el requerimiento **No. 2018PQR4790 del 30 de enero de 2018**, conforme la motivación de la providencia.

TERCERO. - DECLARAR la nulidad del acto ficto producto de la ocurrencia del silencio administrativo negativo derivado de la falta de respuesta por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la petición radicada bajo el No. **2018PQR4790 del 30 de enero de 2018**, a través de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales, conforme a lo expuesto.

CUARTO. - CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, a título de restablecimiento del derecho, a reconocer, liquidar y pagar al señor JAIRO JAVIER MOJICA KAMMERER, identificado con C.C. No. 84.070.818 de Maicao, la sanción moratoria, en razón de un día de salario por cada día de mora acreditados, esto es causados entre el **05 de agosto de 2015 al 23 de septiembre de 2015, día anterior a la fecha en que se puso a disposición el pago de las cesantías parciales en el Banco**, la cual se liquidará con base en la asignación básica **vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo**, es decir, la devengada por el demandante en el mes de agosto de 2015, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

SEXTO. - NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. - NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO. En firme la presente decisión, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

La presente providencia es notificada en estado No. 9, de hoy, 5 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5059623d80bd52bc7a15c5892c66704b0c1851aaad47039ac60f
181ff5a1d19b**

Documento generado en 02/02/2021 04:37:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00181 00
Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció traslado de excepciones.

1. Cuestión Previa

En desarrollo del **Decreto 637 del 6 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en el cual se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y que ante la posibilidad de que el proceso termine por la configuración de una excepción previa, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra¹:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos -señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será súplicable.” (negrilla fuera de texto)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00181 00
 Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Como quiera que las anteriores disposiciones no excluyeron ningún medio de control para su aplicación frente a la resolución de excepciones, previo a convocar la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. De las excepciones

Las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES son las siguientes:

- i) Numeral 5 artículo 100 del CGP inepta demanda por proposición jurídica incompleta.
- ii) Inexistencia del derecho y la obligación
- iii) Presunción de legalidad de los actos administrativos.
- iv) Improcedencia de los intereses moratorios.
- v) Improcedencia de indexación.
- vi) Cobro de lo no debido.
- vii) Buena fe de COLPENSIONES.
- viii) Prescripción.
- ix) Innominada o genérica.

Respecto a las excepciones propuestas debe precisarse que el artículo 100 del CGP, trae enlistado taxativamente las excepciones previas que pueden proponerse en el término de traslado de la demanda, por tanto, de la lectura de las excepciones propuestas no se hallan comprendidas algunas de ellas; no obstante, ante la efectividad del derecho, y de la lectura integral de los argumentos traídos en la excepción denominada como "*Numeral 5 artículo 100 del CGP inepta demanda por proposición jurídica incompleta.*", propuesta por la apoderada de COLPENSIONES, se debe concluir que realmente se refiere a la llamada excepción: "***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones***", señalada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP.

Por consiguiente, dentro del contexto planteado y para una mejor estructura, la excepción que se estudiará en esta etapa procesal será:

- i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

3. Traslado de las excepciones

Por Secretaría del Juzgado, se corrió traslado de las excepciones propuestas del 22 al 24 de septiembre de 2020, según consta a folio 103 del expediente, término dentro del cual el demandante recorrió traslado de las excepciones (fls. 104-113).

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho, tal como se advirtió en precedencia, únicamente estudiará la excepción de "*i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de*

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00181 00
 Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

pretensiones.” pues tiene naturaleza previa; por lo tanto, se procederá con el estudio de la misma. No obstante, frente a las excepciones denominadas “ii) *Inexistencia del derecho y la obligación*; iii) *Presunción de legalidad de los actos administrativos*; iv) *Improcedencia de los intereses moratorios*; v) *Improcedencia de indexación* ; vi) *Cobro de lo no debido*; vii) *Buena fe de COLPENSIONES*”, propuestas por COLPENSIONES, vale la pena aclarar que corresponden a más argumentos de defensa que a un medio exceptivo, razón por la cual estos argumentos serán tenidos en cuenta al resolver el fondo del asunto; respecto de la denominada “viii) *Prescripción*” solo será estudiada en caso de que prosperen las pretensiones del introductorio, pues no pueden determinarse los efectos fiscales de un derecho que no ha sido reconocido y frente a la excepción “iii) *Generica*”, el Despacho dará aplicación a esta excepción, si es del caso, en los términos del inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Conforme lo anterior, en primer lugar, la apoderada de COLPENSIONES, dentro de la excepción que denominó “*Numeral 5 artículo 100 del CGP inepta demanda por proposición jurídica incompleta*”, solicitó declararla probada pues el acto administrativo 20353 del 28 de mayo de 2012 y GNR 38107 DEL 11 de febrero de 2014 que reconoce el derecho a la pensión, no fueron demandados.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado los supuestos en los cuales se configuraría la referida excepción de la siguiente forma:

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano²⁴ consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.²⁵ que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP²⁶).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP²⁷), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA²⁸ y 101 ordinal 1. del CGP²⁹.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»³⁰

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).³¹ (Subrayado y negrilla del Despacho.

¹ Sentencia del 15 de enero de 2018. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Expediente: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00181 00
 Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

Así las cosas, conforme a las consideraciones realizadas por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, es claro que la ineptitud de la demanda únicamente puede ser alegada ya sea por falta de los requisitos formales de la demanda, es decir, aquellos señalados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA o por la indebida acumulación de pretensiones, esto es, no observar los parámetros establecidos en los artículos 138 y 165 del CPACA.

Dentro del presente asunto puede observarse que la entidad excepcionante alega que no fueron demandados los actos administrativos No. 20353 del 28 de mayo de 2012 y GNR 38107 del 11 de febrero de 2014, los cuales a su juicio debían incluirse por cuanto, los mismos, corresponden, al acto primigenio que reconoció la pensión de vejez y al acto por medio del cual se ingresó en nómina de pensionados la prestación, respectivamente.

Conforme con lo anterior, interpretando lo señalado por la apoderada de la entidad demandada, al no haberse demandado los señalados actos, debe concluirse que a la demanda le hizo falta uno de los requisitos formales y que por lo tanto, debe declararse la ineptitud sustantiva de la demanda, pues bien, al respecto debe el Despacho nuevamente remitirse a la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción, en la cual explica de manera clara que lo solicitado por la demandada no se hace necesario, de la siguiente forma:

"Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes: i) el acto de reconocimiento del derecho, ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos, y iii) los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales².

No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

*[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]*³

Bajo los anteriores presupuestos, se entiende que no se configura la inepta demanda en el caso sub iudice, como quiera que es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa para demandar únicamente el acto que [...] negó el reconocimiento del reajuste o reliquidación pensional [...], sin necesidad de demandar el acto inicial o

² [...] La modificación del derecho pensional se puede demandar en cualquier tiempo en aras a lograr su modificación y, en este caso, no era necesario agotar frente a él la vía gubernativa para luego acudir a la judicial pues, el recurso de reposición no era obligatorio. Si bien el actor podía haber demandado los actos que negaron la reliquidación pensional, al no hacerlo no renunció a los derechos consagrados en la ley. Por tratarse la pensión de un derecho imprescriptible y ser el acto de reconocimiento uno de aquellos frente al que la acción no caduca, es posible estudiar de fondo la legalidad de la resolución No. 7470 de 1994. [...] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil uno (2001). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-3617-01(2615-99). Actor: Crescencio Buitrago Velandia. Demandado: Empresa De Energía Eléctrica De Bogotá.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04682-01(5408-05). Actor: Ana Beatriz Bello Vargas.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2019 00181 00
 Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

de reconocimiento pensional y por tanto tampoco es exigible el recurso de apelación frente a este último.

En efecto, si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo.

Por lo anterior, no se configura la excepción de inepta demanda declarada por el A quo en los términos allí expresados.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

En efecto, si bien es cierto los actos que resuelven los recursos en la vía administrativa previa, dependen del acto primigenio, no obstante, los mismos no corresponden a una unidad de objeto y mucho menos puede hablarse de una proposición jurídica incompleta, tal como lo señaló la apoderada de la entidad accionada, sino que por el contrario, cada acto produce un efecto diferente; por lo tanto, en vista de que no era necesario demandar los actos por medio de los iniciales, sino aquellos que efectivamente negaron la reliquidación pensional, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Finalmente, en relación con los documentos allegados por la apoderada de COLPENSIONES, relativos al otorgamiento de poder, este Despacho observa que, a través de escritura pública No. 3371 del 02 de septiembre de 2019, el señor Javier Eduardo Silva, en calidad de representante legal suplente de COLPENSIONES, confirió poder general, amplio y suficiente a **Soluciones Jurídicas de la Costa SAS**; igualmente, obra certificado de existencia y representación legal de la referida empresa, conforme al cual aparece como representante legal CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA (fls. 87-95 y vto.).

Así mismo, a folio 86 se encuentra poder de sustitución suscrito por el señor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, a favor de la abogada Angélica María Díaz Rodríguez, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J.

Así las cosas, al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al **Soluciones Jurídicas de la Costa SAS** identificada con NIT No. 900.616.392-1 y a la abogada **Angélica María Díaz Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos y para los efectos de la escritura y poder vistos a folios 86-95 y vto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2019 00181 00
Demandante: GLADYS MARIA FONSECA NAUSAN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

TERCERO: Reconocer personarías al **Soluciones Jurídicas de la Costa SAS** identificada con NIT No. 900.616.392-1, para actuar como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública vista a folio 87-95 y vto del expediente.

CUARTO: Reconocer personerías a la abogada **Angélica María Díaz Rodríguez**, identificada con C.C. No. 1.057.592.591 de Sogamoso y T.P. No. 281.236 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 86.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47eb0bb8d957ccbf80cbad1327eb49f406ca60669cc37c0ed4f9e548a95
1569d**

Documento generado en 02/02/2021 05:45:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190020500
Demandante: HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE
Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, informado que el término para contestar la demanda venció el 20 de octubre de 2020 (fl.188), por lo que sería del caso fija fecha y hora para celebrar audiencia inicial; sin embargo, este estrado judicial advierte que:

1. Cuestión Previa

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se estableció, entre otros aspectos, la posibilidad de resolver excepciones previas antes de la audiencia inicial, con el fin de que la virtualidad en la audiencia inicial sea más efectiva y si el proceso termina por la configuración de

una excepción previa, que termine el proceso, no sea necesario adelantarse dicha audiencia.

En efecto, el artículo 12 *ibídem*, consagra:¹

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

En ese sentido, en aplicación a la norma en cita, previo a convocar a la reanudación de la audiencia inicial deberá el Despacho resolver las que tengan la connotación de previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, si es del caso.

2. De las excepciones propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A.

Las excepciones propuestas por el extremo pasivo son las siguientes:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Pago.
3. Inexistencia de la obligación indemnizatoria.
4. Limite de la responsabilidad de la aseguradora.
5. Agotamiento de la suma asegurada.
6. Cobro de lo no debido.
7. Innominada o Genérica.

3. De las excepciones propuestas por LA CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA.

No contesto la demanda, guardó silencio en esta etapa procesal.

4. Traslado de las excepciones

Revisado el expediente se observa que en virtud de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, todos los escritos que se radiquen ante el Despacho deben ser enviados a las partes para su conocimiento, así las cosas, como quiera que en

el presente, el apoderado de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. remitió al Juzgado, y simultáneamente al apoderado de la parte demandante y al correo electrónico de la Contraloría General de Boyacá la contestación de la demanda como consta a folio 146 del expediente digital, dentro de la cual se encuentran las excepciones propuestas, considera este estrado judicial que el **traslado de ésta** se surtió de manera automática, en virtud de lo señalado en el párrafo del artículo 9¹ del decreto precitado, sin que fuere necesario que se hubiere realizado adicionalmente por Secretaría.

Ahora bien, pese a que la parte demandante y la Contraloría General de Boyacá tuvieron conocimiento de las excepciones propuestas por la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., guardaron silencio al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

CONSIDERA

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, el Despacho deberá estudiar en esta etapa únicamente las denominadas "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"; por cuanto las demás anunciadas, no tienen el carácter de previas o mixtas, sino que hacen alusión a argumentos de defensa, así que no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta oportunidad.

1. De la excepción previa: "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**"

Afirmó el apoderado de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., que las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de los autos No. 628 del 9 de octubre de 2018 y 172 del 29 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 213 del 26 de abril de 2019, proferidas por la Contraloría General de Boyacá no se encuentran dirigidas en contra de dicha empresa, por lo que las pretensiones no están llamadas a prosperar frente a LIBERTY SEGUROS S.A. Finalmente solicitó se condene probada la excepción y se condene en costas (fl.151).

En efecto, el Consejo de Estado respecto de la legitimación en la causa por pasiva ha dispuesto que es "(...) **la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda**, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación²"

Lo anterior se traduce en la facultad que tienen los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y en este sentido ejercer sus derechos de defensa y contradicción. En consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva se asocia con quien tendría el deber correlativo de satisfacer el derecho en caso de que se profiera una sentencia favorable a los intereses del demandante. La jurisprudencia ha reconocido dos variantes de este presupuesto procesal como a continuación se explica:

¹ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) del (9) de agosto de dos mil doce (2012)

*"La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, **no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido***

"Si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante³"

Se advierte que en el caso de marras la **legitimación de hecho** está plenamente demostrada frente a la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. habida cuenta que, obra dentro del proceso en calidad de demandado, y a través de auto del 30 de enero de 2020, fue admitida en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el señor **HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.**, decisión que fue debidamente notificada a las partes mediante estado No. 3 del 31 de enero de 2020.

Ahora bien, en lo que concierne a la **legitimación material**, este estrado judicial considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, toda vez que se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la responsabilidad de cada uno de las personas que conforman el extremo pasivo de la litis en el asunto de la referencia, lo cual a su vez dependerá de si el demandante tiene o no razón al solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que para resolver el medio exceptivo propuesto en su acepción "**material**", resulta necesario realizar una valoración integral de los elementos de convicción que se decreten en el presente asunto contencioso, pues, el hecho de declararse o no probada la aludida excepción, va directamente relacionado con lo que pueda acreditar si los actos administrativos demandados adolecen de legalidad; debate probatorio que se realizará en una etapa procesal posterior, y que dará al juez de conocimiento las herramientas necesarias, conducentes y pertinentes para establecer tal circunstancia. Razón por la cual, este estrado judicial considera procedente diferir su análisis para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, radicación número: 05001-23-26-000-1996-01596-01(20132), (25) de julio de dos mil once (2011)

2. Del Reconocimiento de Personería Jurídica:

A folio 172 del plenario obra poder otorgado por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en calidad de representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A. al abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, identificado con C. C. No. 79.938.138 de Bogotá, portador de la T. P. No. 180.264, para que actué dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: Diferir el análisis de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN SU ACEPCIÓN MATERIAL, propuesta por el apoderado de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A. para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ, identificado con C. C. No. 79.938.138 de Bogotá, portador de la T. P. No. 180.264, para actuar como apoderado de la empresa LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 172.

CUARTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 5 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Firmado Por:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220190020500
Demandante: HERNANDO DE JESUS MUÑETON BUSTAMANTE
Demandados: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ y LIBERTY SEGUROS S.A.

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775dd71002d6285ee8cdb5404a6601ba70e657f07d1dea76306c7b1868c63ea6

Documento generado en 02/02/2021 05:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento, documentos que anteceden (fl. 62).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A través de auto del 05 de marzo de 2020 (fl. 44), se dispuso oficiar a la entidad ejecutada con el fin de que allegara la documentación necesaria para verificar las sumas por las cuales se debe librar mandamiento de pago, información que fue aportada al plenario, por lo que es del caso estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previos los siguientes antecedentes.

1. La demanda

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva el señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS, solicitó se libre mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL CUATROCEINTOS QUINCE PESOS (\$1.104.415), POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LAS MESADAS PENSIONALES COMO CAPITAL DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA(S) SENTENCIA(S) QUE SIRVEN COMO TÍTULO EJECUTIVO.

3. Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE (\$508.667), POR CONCEPTO DE LA DIFERENCIA DE LA INDEXACION DESDE LA EFECTIVIDAD (13 DE JULIO DE 2012) HASTA LA EJECUTORIA (03 DE MARZO DE 2016)

*4. Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS(\$350.340), POR CONCEPTO DE LOS **INTERESES MORATORIOS** CAUSADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE DE LA EJECUTORIA (04 DE MARZO DE 2016) HASTA EL DIA DE PAGO PARCIAL (ENERO DE 2017)*

6. Por la suma de OCHOCIENTOS CUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$845.932), POR CONCEPTO DE LOS INTERESES MORATORIOS CAUSADO DESDE EL DIA SIGUIENTE AL PAGO PARCIAL (FEBRERO DE 2017) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

7. Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre la suma relacionada en el numeral primero desde el día de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

8. Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandada, del presente proceso ejecutivo.” (sic)

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que mediante sentencia proferida el 18 de febrero de 2016, por este estrado judicial, se condenó a la entidad ejecutada a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado el año anterior al status de pensionado.

Que el fallo, debidamente notificado, esta ejecutoriado y conforma el título ejecutivo, el cual contiene una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, en contra de la ejecutada.

Aseguró que desde el 22 de julio de 2016, solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia y que mediante Resolución No. 00880 del 14 de septiembre de 2016, se ordenó pagar los siguientes conceptos: mesadas atrasadas \$8.266.294; intereses moratorios: \$617.678, indexación \$222.379, para un total de \$9.106.351, suma de dinero reconocida y pagada con la nómina de enero de 2017.

Refirió que de dichas sumas de dinero se descontó por concepto de salud la suma de \$991.955, por lo que el valor pagado y abonado en cumplimiento de la sentencia fue de \$8.114.396, considerando que dicho cumplimiento no se ajusta a lo ordenado en la sentencia por cuanto realizada la liquidación respectiva, arroja las siguientes sumas de dinero:

- Diferencia mesadas: \$9.370.709
- Descuentos en salud: \$1.124.485
- Por indexación: \$731.046
- Por intereses moratorios: \$968.018
- Costas y agencias en derecho: \$0

TOTAL VALOR ADEUDADO JUNIO DE 2017: \$1.830.893

2. Análisis de los presupuestos procesales.

Precisado lo anterior se verificará si cumple con los presupuestos procesales exigidos para librar mandamiento de pago como pasa a explicarse:

2.1. Competencia

En primer lugar, se advierte que el presente asunto surge con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2016, a favor del demandante JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 03 de marzo de 2016 (fl. 12).

Según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo de providencias judiciales en el Juez que profirió la sentencia correspondiente; en consecuencia,

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

al haber sido este Despacho judicial el que conoció en primera instancia del proceso en el que se profirió la sentencia que pretende ser ejecutada, es el competente para conocer de la ejecución correspondiente.

Aunado a lo anterior, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, corresponde a este Despacho conocer del presente medio de control.

2.2. Caducidad.

El artículo 164 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló el término máximo para interponer los medios de control de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

"La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el término de cinco (5) años, comienzan a contar vencidos los 10 meses que tenía la entidad para el pago de las condenas que se ordenaron mediante sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2016, a favor del demandante JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 03 de marzo de 2016 (fl. 12); dicho término se cumplió el 03 de enero de 2017, por lo tanto, el ejecutante podía demandar ejecutivamente el cumplimiento de la sentencia hasta el 04 de enero de 2022, y la demanda fue radicada el 09 de diciembre de 2019 (fl. 33), por lo que resulta dable concluir que no operó el fenómeno de caducidad consagrado en la Ley 1437 de 2011.

2.3. Valor probatorio de los documentos aportados

Según lo dispuesto en el artículo 246 del Código General del Proceso, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

A su turno, el artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, no obstante, esta regla no aplica cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que contenga deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley, entre estos, que se alleguen autenticadas acudiendo a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.

Ahora bien, los documentos que aporta la parte ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Copia de la resolución No. 00931 del 16 de diciembre de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (fl. 7-10).
- Certificado de factores salariales devengados en el año del status (fls. 11).
- Constancia de ejecutoria (fl. 12).
- Copia auténtica del acta de audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2016, donde se profirió fallo (fls. 13-24).
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia (fl. 25).
- Resolución No. 00880 del 14 de septiembre de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fl. 26-30).
- Liquidación proceso ejecutivo hasta la fecha de radicación (fls. 31-32).

Visto lo anterior, colige el Despacho que la documental allegada por la parte ejecutante en copia auténtica, particularmente, la sentencia, la constancia de ejecutoria, poseen vocación para ser valoradas a fin de determinar la existencia del título ejecutivo judicial complejo base de la obligación de conformidad con las normas procesales civiles y contencioso administrativas relacionadas.

2.4. De las obligaciones contenidas en el título ejecutivo y caso concreto.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un (os) documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor de la ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "**obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

La doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

De manera que la sentencia judicial base del título de ejecución allegada en el presente asunto, a la luz del artículo 297 del C.P.A.C.A constituyen título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, encuentra el Despacho del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante que existe un título ejecutivo que constituye fuente de obligaciones, configurándose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del demandado. Veamos porque:

Es **CLARA** habida cuenta que esta instancia judicial en audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2016 dictó sentencia y condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS, a partir del 16 de diciembre de 2011, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2012, incluyendo todos los factores devengados por la demandante desde el 06 de abril de 2010 al 05 de abril de 2011, es decir, la asignación básica mensual, prima de alimentación, prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de exclusividad.

Igualmente, que la suma que se pague en favor del señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS, se actualizará utilizando para ello la fórmula establecida por el Consejo de Estado y que debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA y en observancia a lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

De manera que, si el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no canceló íntegramente a la demandante los valores correspondientes al capital, la indexación y los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la mencionada sentencia lo cual se concretó desde el 03 de marzo de 2016, forzoso

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

es concluir que debe procederse al pago completo y que a la luz del artículo 192 del CPACA., se causaron intereses.

En este punto es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 192 las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción devengan intereses moratorios, los cuales efectivamente se causaron en el presente asunto, como quiera que la obligación dineraria impuesta en la citada providencia no se pagó oportunamente al momento de su exigibilidad, es decir, a partir del 04 de marzo de 2016, fecha siguiente a la ejecutoria (fl. 12) y hasta el 31 de diciembre de 2016 para el primer capital pagado en dicha fecha(fl. 55) y se continuarán causando hasta tanto se cancele el total de la obligación.

Es claro para el Despacho que la Resolución 00931 del 16 de diciembre de 2011, si bien consigna que dio cumplimiento al fallo condenatorio, también lo es que debe verificarse si los pagos realizados se acompasan con la orden judicial emitida.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año, procederá el Despacho entonces, de la siguiente forma:

Para liquidar las mesadas causadas desde el año 2012, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

AÑO	IPC	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR POR AÑO
2011	3,17%		\$ 1.684.597			\$ -
2012	3,73%	\$ 1.892.937	\$ 1.747.432	\$ 145.505	6,6	\$ 960.330
2013	2,44%	\$ 1.939.125	\$ 1.790.070	\$ 149.055	13	\$ 1.937.713
2014	1,94%	\$ 1.976.744	\$ 1.824.797	\$ 151.947	13	\$ 1.975.305
2015	3,66%	\$ 2.049.092	\$ 1.891.585	\$ 157.508	13	\$ 2.047.601
2016	6,77%	\$ 2.187.816	\$ 2.019.645	\$ 168.171	12	\$ 2.018.052
TOTAL						\$ 8.939.000

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de julio de 2012 (fecha de efectividad de la pensión) y el 03 de marzo de 2016 (ejecutoria de la sentencia), es la siguiente:

INDEXACION Y DESCUENTOS A SALUD							
MESADAS DESDE EL 13/07/2012 (efectos fiscales) HASTA EL 3/03/2016 (ejecutoria de la sentencia)							
FECHA MESADA	VALOR MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	INDEXACION	VALOR INDEXADO
13-jul-12	\$ 87.303	\$ 10.476	\$ 76.826	130,63	111,35	\$ 13.305	\$ 90.132
ago-12	\$ 145.505	\$ 17.461	\$ 128.044	130,63	111,32	\$ 22.208	\$ 150.252
sep-12	\$ 145.505	\$ 17.461	\$ 128.044	130,63	111,37	\$ 22.146	\$ 150.190

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

oct-12	\$ 145.505	\$ 17.461	\$ 128.044	130,63	111,69	\$ 21.717	\$ 149.761
nov-12	\$ 145.505	\$ 17.461	\$ 128.044	130,63	111,87	\$ 21.473	\$ 149.517
mesada adicional	\$ 145.505	\$ 17.461	\$ 128.044	130,63	111,87	\$ 21.473	\$ 149.517
dic-12	\$ 145.505	\$ 17.461	\$ 128.044	130,63	111,72	\$ 21.678	\$ 149.722
ene-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	111,82	\$ 22.071	\$ 153.239
feb-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	112,15	\$ 21.615	\$ 152.783
mar-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	112,65	\$ 20.940	\$ 152.108
abr-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	112,88	\$ 20.627	\$ 151.796
may-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,16	\$ 20.244	\$ 151.413
jun-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,48	\$ 19.824	\$ 150.992
jul-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,75	\$ 19.470	\$ 150.638
ago-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,80	\$ 19.402	\$ 150.570
sep-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,89	\$ 19.277	\$ 150.445
oct-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	114,23	\$ 18.837	\$ 150.006
nov-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,93	\$ 19.228	\$ 150.396
mesada adicional	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,93	\$ 19.228	\$ 150.396
dic-13	\$ 149.055	\$ 17.887	\$ 131.168	130,63	113,68	\$ 19.554	\$ 150.722
ene-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	113,98	\$ 19.529	\$ 153.242
feb-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	114,54	\$ 18.788	\$ 152.501
mar-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	115,26	\$ 17.832	\$ 151.545
abr-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	115,71	\$ 17.237	\$ 150.950
may-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	116,24	\$ 16.549	\$ 150.262
jun-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	116,81	\$ 15.826	\$ 149.538
jul-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	116,91	\$ 15.686	\$ 149.399
ago-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	117,09	\$ 15.461	\$ 149.174
sep-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	117,33	\$ 15.158	\$ 148.871
oct-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	117,49	\$ 14.956	\$ 148.669
nov-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	117,68	\$ 14.712	\$ 148.424
mesada adicional	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	117,68	\$ 14.712	\$ 148.424
dic-14	\$ 151.947	\$ 18.234	\$ 133.713	130,63	117,84	\$ 14.516	\$ 148.229
ene-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	118,15	\$ 14.639	\$ 153.245
feb-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	118,91	\$ 13.658	\$ 152.264
mar-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	120,28	\$ 11.927	\$ 150.534
abr-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	120,98	\$ 11.050	\$ 149.657
may-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	121,63	\$ 10.251	\$ 148.858
jun-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	121,95	\$ 9.860	\$ 148.467
jul-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	122,08	\$ 9.705	\$ 148.311
ago-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	122,31	\$ 9.430	\$ 148.037
sep-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	122,90	\$ 8.723	\$ 147.330
oct-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	123,78	\$ 7.676	\$ 146.283
nov-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	124,62	\$ 6.685	\$ 145.292
mesada adicional	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	124,62	\$ 6.685	\$ 145.292
dic-15	\$ 157.508	\$ 18.901	\$ 138.607	130,63	125,37	\$ 5.814	\$ 144.421
ene-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991	130,63	126,15	\$ 5.256	\$ 153.247
feb-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991	130,63	127,78	\$ 3.304	\$ 151.294
3-mar-16	\$ 16.817	\$ 2.018	\$ 14.799	130,63	129,41	\$ 139	\$ 14.938
TOTAL	\$ 7.274.107	\$ 872.893	\$ 6.401.214			\$ 750.080	\$ 7.151.295

Ahora, de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina diciembre de 2016:

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				
DESDE	HASTA	MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL MESADA
4-mar-16	30-mar-16	\$ 151.354	\$ 18.162	\$ 133.191
1-abr-16	30-abr-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991
1-may-16	30-may-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991
1-jun-16	30-jun-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991
1-jul-16	30-jul-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991
1-ago-16	30-ago-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991
1-sep-16	30-sep-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991
1-oct-16	30-oct-16	\$ 168.171	\$ 20.181	\$ 147.991
1-nov-16	30-nov-16	\$ 336.342	\$ 40.361	\$ 295.981
TOTAL		\$ 1.664.893	\$ 199.787	\$ 1.465.106

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las diferencias de las mesadas causadas desde la fecha que se causó el retroactivo (13 de julio de 2012) hasta el 16 de diciembre de 2016 (inclusión en nómina) arroja un total de **ocho millones novecientos treinta y nueve mil pesos (\$8.939.000)**, sin embargo la entidad le pagó por dicho concepto un total de **ocho millones novecientos veintiún mil ciento cincuenta y dos pesos (\$8.921.152)**, por lo que existe a favor del demandante un saldo de **diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$17.848)**.

De otra parte, de los descuentos de salud se tiene que se debía descontar la suma de **un millón setenta y dos mil seiscientos ochenta pesos (\$1.072.680)** y la entidad ejecutada descontó la suma de **un millón cincuenta y cuatro mil ochocientos treinta y un mil pesos (\$1.054.831)**, por lo que existe una diferencia de **diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$17.849)** a favor de la ejecutante.

Frene al valor de la indexación de las diferencias de las mesadas causadas hasta la fecha de la ejecutoria (03 de marzo de 2016) es de **setecientos cincuenta mil ochenta pesos (\$750.080)**, sin embargo, la entidad reconoció por dicho concepto la suma de **doscientos veintidós mil trescientos setenta y nueve mil pesos (\$222.379)** (fl. 29), por lo que existiría una diferencia de quinientos veintisiete mil setecientos un pesos (**\$527.701**) a favor de la ejecutante.

Así las cosas, se tiene que de los **diecisiete mil ochocientos cuarenta y ocho mil pesos (\$17.848)**, saldo a favor de la ejecutante del pago de las diferencias de las mesadas se debita las sumas de **diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$17.849)** saldo de descuentos en salud y **quinientos veintisiete mil setecientos un pesos (\$527.701)** de indexación a favor de la ejecutante lo que arroja un valor de **quinientos veintisiete mil setecientos pesos (\$527.700)** a favor de la ejecutante.

2.5. De los intereses moratorios.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Advierte el Despacho que en cumplimiento al inciso 5 del artículo 192 del CPACA¹, los intereses moratorios se liquidaran a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia esto es desde el 03 de marzo de 2016, atendiendo a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó dentro de los cinco meses siguientes a la ejecutoria, esto es, el 22 de julio de 2016 (fl. 25). De la misma manera se debe tener en cuenta que los intereses moratorios deben ser liquidados tomando la tasa diaria efectiva, la cual se calcula teniendo en cuenta la tasa efectiva anual de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015 así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365}-1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según liquidación que hace parte de esta providencia, así:

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
3/03/2016	6/03/2016	6,43%	0,01707%	\$ 7.151.295	4	\$ 4.884
7/03/2016	13/03/2016	6,28%	0,01669%		7	\$ 8.354
14/03/2016	20/03/2016	6,17%	0,01640%		7	\$ 8.212
21/03/2016	27/03/2016	6,36%	0,01689%		7	\$ 8.457
28/03/2016	31/03/2016	6,37%	0,01692%		4	\$ 4.840
1/04/2016	3/04/2016	6,37%	0,01692%	\$ 7.284.486	3	\$ 3.698
4/04/2016	10/04/2016	6,48%	0,01720%		7	\$ 8.772
11/04/2016	17/04/2016	6,47%	0,01718%		7	\$ 8.759
18/04/2016	24/04/2016	6,49%	0,01723%		7	\$ 8.785
25/04/2016	30/04/2016	6,97%	0,01846%		6	\$ 8.069
1/05/2016	1/05/2016	6,97%	0,01846%	\$ 7.432.477	1	\$ 1.372
2/05/2016	8/05/2016	6,54%	0,01736%		7	\$ 9.031
9/05/2016	15/05/2016	6,52%	0,01731%		7	\$ 9.004
16/05/2016	22/05/2016	6,74%	0,01787%		7	\$ 9.298
23/05/2016	29/05/2016	7,01%	0,01856%		7	\$ 9.658
30/05/2016	31/05/2016	6,97%	0,01846%		1	\$ 1.372
1/06/2016	3/06/2016	6,97%	0,01846%	\$ 7.580.467	3	\$ 4.198
4/06/2016	5/06/2016	6,97%	0,01846%			\$ -
6/06/2016	12/06/2016	6,99%	0,01851%			\$ -
13/06/2016	19/06/2016	6,73%	0,01785%			\$ -
20/06/2016	26/06/2016	6,95%	0,01841%			\$ -
27/06/2016	30/06/2016	6,93%	0,01836%			\$ -
1/07/2016	3/07/2016	6,93%	0,01836%	\$ 7.728.458		\$ -

¹ Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4/07/2016	10/07/2016	6,83%	0,01810%		\$	-
11/07/2016	17/07/2016	7,07%	0,01872%		\$	-
18/07/2016	21/07/2016	7,01%	0,01856%		\$	-
22/07/2016	24/07/2016	7,01%	0,01856%		3	\$ 4.304
25/07/2016	31/07/2016	7,59%	0,02005%		7	\$ 10.844
1/08/2016	7/08/2016	7,29%	0,01928%		7	\$ 10.630
8/08/2016	14/08/2016	7,22%	0,01910%		7	\$ 10.531
15/08/2016	21/08/2016	7,13%	0,01887%	\$ 7.876.448	7	\$ 10.405
22/08/2016	28/08/2016	7,23%	0,01913%		7	\$ 10.546
29/08/2016	31/08/2016	7,24%	0,01915%		3	\$ 4.526
1/09/2016	4/09/2016	7,24%	0,01915%		4	\$ 6.147
5/09/2016	11/09/2016	7,22%	0,01910%		7	\$ 10.729
12/09/2016	18/09/2016	7,21%	0,01908%	\$ 8.024.439	7	\$ 10.715
19/09/2016	25/09/2016	7,04%	0,01864%		7	\$ 10.471
26/09/2016	30/09/2016	7,13%	0,01887%		5	\$ 7.571
1/10/2016	2/10/2016	7,13%	0,01887%		2	\$ 3.084
3/10/2016	9/10/2016	7,24%	0,01915%		7	\$ 10.956
10/10/2016	16/10/2016	7,07%	0,01873%	\$ 8.172.429	7	\$ 10.714
17/10/2016	23/10/2016	6,93%	0,01836%		7	\$ 10.503
24/10/2016	30/10/2016	6,99%	0,01851%		7	\$ 10.591
31/10/2016	6/11/2016	7,36%	0,01946%		7	\$ 11.132
7/11/2016	13/11/2016	6,93%	0,01836%		7	\$ 10.693
14/11/2016	20/11/2016	7,06%	0,01869%	\$ 8.320.420	7	\$ 10.887
21/11/2016	27/11/2016	7,05%	0,01867%		7	\$ 10.872
28/11/2016	30/11/2016	7,00%	0,01854%		3	\$ 4.627
1/12/2016	4/12/2016	7,00%	0,01854%		4	\$ 6.389
5/12/2016	11/12/2016	6,98%	0,01849%		7	\$ 11.150
12/12/2016	18/12/2016	7,03%	0,01862%	\$ 8.616.401	7	\$ 11.228
19/12/2016	25/12/2016	6,94%	0,01838%		7	\$ 11.089
26/12/2016	31/12/2016	6,86%	0,01818%		6	\$ 9.399
TOTAL INTERES DTF A 31/12/2016 (fecha de pago)						\$ 367.497

LIQUIDACION DE INTERESES DTF DESDE EL PAGO HASTA EL TERMINO DE 10 MESES EN LOS TERMINOS DEL ART. 192 CPACA						
PERIODO		Tasa de interés - efectiva anual	TASA INTERES DIARIO	CAPITAL	No DIAS	INTERES
		DTF				
1/01/2017	1/01/2017	6,86%	0,01818%	\$ 277.520	1	\$ 1.300
2/01/2017	3/01/2017	6,86%	0,01818%	\$ 277.520	2	\$ 2.600
TOTAL INTERES DTF A 3/01/2017 (Término de 10 meses))						\$ 3.900

Conforme lo anterior, en aplicación al numeral 4 del artículo 195 del CPACA² se continúa con la liquidación de intereses moratorios:

² No obstante una vez vencido el termino de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código el de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primer, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

INTERES MORATORIO DESDE EL 04/01/2017 HASTA EL 30/11/2019 FECHA DE LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
4/01/2017	31/01/2017	\$ 277.520	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 6.155
1/02/2017	28/02/2017	\$ 277.520	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$ 6.155
1/03/2017	31/03/2017	\$ 277.520	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$ 6.815
1/04/2017	30/04/2017	\$ 277.520	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 6.592
1/05/2017	31/05/2017	\$ 277.520	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$ 6.812
1/06/2017	30/06/2017	\$ 277.520	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$ 6.592
1/07/2017	31/07/2017	\$ 277.520	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 6.719
1/08/2017	31/08/2017	\$ 277.520	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$ 6.719
1/09/2017	30/09/2017	\$ 277.520	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 6.373
1/10/2017	31/10/2017	\$ 277.520	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$ 6.497
1/11/2017	30/11/2017	\$ 277.520	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 6.238
1/12/2017	31/12/2017	\$ 277.520	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$ 6.395
1/01/2018	31/01/2018	\$ 277.520	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$ 6.373
1/02/2018	28/02/2018	\$ 277.520	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$ 5.834
1/03/2018	31/03/2018	\$ 277.520	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$ 6.371
1/04/2018	30/04/2018	\$ 277.520	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 6.113
1/05/2018	31/05/2018	\$ 277.520	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$ 6.306
1/06/2018	30/06/2018	\$ 277.520	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$ 6.060
1/07/2018	31/07/2018	\$ 277.520	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$ 6.194
1/08/2018	31/08/2018	\$ 277.520	19,94%	29,91%	0,0717%	31	\$ 6.170
1/09/2018	30/09/2018	\$ 277.520	19,81%	29,72%	0,0713%	30	\$ 5.937
1/10/2018	31/10/2018	\$ 277.520	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 6.085
1/11/2018	30/11/2018	\$ 277.520	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 5.852
1/12/2018	31/12/2018	\$ 277.520	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 6.022
1/01/2019	31/01/2019	\$ 277.520	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 5.956
1/02/2019	28/02/2019	\$ 277.520	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 5.514
1/03/2019	31/03/2019	\$ 277.520	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 6.014
1/04/2019	30/04/2019	\$ 277.520	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 5.807
1/05/2019	31/05/2019	\$ 277.520	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 6.006
1/06/2019	30/06/2019	\$ 277.520	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 5.802

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1/07/2019	31/07/2019	\$ 277.520	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 5.989
1/08/2019	31/08/2019	\$ 277.520	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 6.000
1/09/2019	30/09/2019	\$ 277.520	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 5.807
1/10/2019	31/10/2019	\$ 277.520	19,10%	28,65%	0,0690%	31	\$ 5.940
1/11/2019	30/11/2019	\$ 277.520	19,03%	28,55%	0,0688%	30	\$ 5.730
						TOTAL	\$ 215.945

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios, desde el 03 de marzo 2016 (ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2016 (fecha de pago) corresponde a la suma de **trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$367.497)**.

Entonces, como quiera que la entidad ejecutada canceló la suma de **seiscientos diecisiete mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$617.678)** (fl. 29), existe un saldo a favor de la entidad ejecutada por la suma de **doscientos cincuenta mil ciento ochenta y un pesos (\$250.181)**.

Así las cosas, y en virtud del artículo 430³ del CGP, se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero a favor del señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS y en contra de la entidad ejecutada:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A 31/12/2016	\$ 277.520
INTERES DTF DE 01/01/2017 A 3/01/2017	\$ 3.900
INTERES MORATORIO DE 4/01/2017 A 30/11/2017	\$ 215.945
TOTAL LIQUIDACION A 30/11/2019	\$ 497.365

3) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *“cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

“Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

³ **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
 (...)

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
 Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.***” (Resalta el Despacho)

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme a la sentencia condenatoria dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101220150010400, proferida este Despacho Judicial en audiencia inicial el 18 de febrero de 2016, la cual cobró ejecutoria el día 03 de marzo de 2016, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$277.520)**, por concepto de saldo del capital adeudado desde el 31 de diciembre de 2016.
- **TRES MIL NOVECIENTOS (\$3.900)**, por concepto de saldo de intereses entre el 1º de enero de 2017 al 03 de enero de 2017.
- **DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$215.945)**, por concepto de intereses moratorios desde el 04 de enero de 2017 al 30 de noviembre de 2017.
- Por los demás intereses moratorios que genere el capital **(\$277.520)**, hasta que se pague la totalidad del mismo.

2.- ORDÉNESE a la entidad ejecutada a pagar dentro del término de cinco (5) días las sumas de dinero referidas en el numeral anterior y concédase el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Estos términos comenzarán a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, por así disponerlo el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 004 2019 00242 00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

5.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

6.- Reconózcase personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificada con C. C. No. 7.160.575 de Tunja, portadora de la T. P. No. 83.363 del C. S. J., para que actué en nombre y representación del señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS VARGAS dentro del proceso de la referencia, según las facultades otorgadas en el poder visto a folios 5 y 6 del expediente.

7.- En cuanto a las costas del proceso oportunamente se decidirá.

8.- Exhórtese a los sujetos procesales, para que suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1f9725c104d101a46a2876dd978a8703ce83f771081f950572244b8e6
a3c818**

Documento generado en 03/02/2021 10:36:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
Proceso No: 15001 3333 012 2020 00135 00
ACCIONANTE: FRANCISCO PEÑA ÁLVAREZ
**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
VICULADA: COLPENSIONES

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento que el proceso llegó del Tribunal Administrativo de Boyacá, para proveer de conformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, que ordenó revocar los numerales tercero y cuarto de la providencia de primera instancia proferida por este despacho el 28 de octubre de 2020, y confirmó las demás de la parte resolutive, en la cual se declaró la vulneración del derecho de petición por parte de COLPENSIONES y se le ordenó que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la decisión, proceda a dar respuesta de fondo.

Así las cosas, como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

La presente providencia, se notifica en estado No. 09, hoy, 5 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
Proceso No: 15001 3333 012 2020 00135 00
ACCIONANTE: FRANCISCO PEÑA ÁLVAREZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P.
VINCULADA: COLPENSIONES

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7719fbdf0afa8fafc4341af170fe5930d1650bd1477ace90b458eef9343bb7
3

Documento generado en 03/02/2021 01:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPETICION
Radicación No: 15001 3333 008 2020 00026 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandados: IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFAN CORZO

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede (fl. 84).

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 15 de octubre del año dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 34 el día 16 del mismo mes y anualidad, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días acreditara el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 16 de julio de la misma anualidad, en el sentido de adecuar la demanda de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; además, se reconoció personería a la abogada Laura Marcela Correal y el Despacho se abstuvo en esa oportunidad del análisis de las documentales enviadas a través de correo electrónico el 3 de agosto de 2020 (fls. 65-67).

Dando cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se envió comunicación del estado No. 34 (fls. 68-69).

Conforme lo expuesto, la abogada Dora Mercedes Gómez Comba, a través de correo electrónico enviado el 22 de octubre de 2020, aclaró al Despacho que desde el 3 de agosto de esa anualidad había adecuado la demanda con base en las disposiciones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, pero que, por error involuntario omitió adjuntar el poder y los documentos con los cuales el poderdante acreditaba la representación de la entidad, por lo que remitía las constancias del caso y los documentos para que se le reconociera personería para actuar en el presente (fls. 70-83).

Realizada la anterior precisión se dirá que, al estudiar los requisitos del medio de control de la referencia, con base en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, a continuación, se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en el artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital,*

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, si bien es procedente y viable conferir poder mediante mensaje de datos, con firma digital, atendiendo las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de quienes acceden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, también lo es que, se deben cumplir unos requisitos mínimos.

En consecuencia, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, lo cierto es que, dicha excepción solo procede en el único evento que sea conferido a través de mensaje de datos.

Ahora bien, en el presente asunto se observa memorial suscrito por el abogado Carlos Andrés Aranda Camacho, actuando en calidad de apoderado general del Departamento de Boyacá, por medio del cual confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada Dora Mercedes Gómez Comba, identificada con C.C. No. 46.361.707 de Sogamoso-Boyacá- y T.P. No. 209.783 del C.S. de la J., para que actuara en nombre y representación de Departamento de Boyacá en el proceso de referencia, tal como se observa a folio 75.

No obstante lo anterior, pese a que el poderdante allegó los documentos con los cuales acreditó la representación del ente territorial, también lo es que, no existe certeza de **haberse conferido a través de mensaje de datos**, por cuanto de la documental aportada a folios 75-83, no se evidencia que dicho documento, hubiera sido recibido por la apoderada, proveniente del correo electrónico del poderdante o del correo institucional de la entidad, aunado a que en éste **no se consignó el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados**, por lo tanto, debía traer consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Dora Mercedes Gómez Comba, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por consiguiente, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo.**

Adicionalmente, se le recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (REPETICION)
Radicación No: 15001 3333 008 2020 00026 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandados: IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFAN CORZO

correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, contra los señores **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFAN CORZO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería a la abogada Dora Mercedes Gómez Comba, identificada con C.C. No. 46.361.707 de Sogamoso-Boyacá- y T.P. No. 209.783 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**885283b3ebfb0e1bc955de72fd62274c047b0de230f277572dcc407d74
bfc747**

Documento generado en 03/02/2021 02:02:20 PM

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (REPETICION)
Radicación No: 15001 3333 008 2020 00026 00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandados: IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ Y EDGAR FERNANDO FARFAN CORZO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2020 00062 00
Demandante: CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, por impedimento para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, se advierte que la doctora ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo, porque presentó demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dentro de sus consideraciones advirtió que en otras oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró infundado el impedimento que por la misma causal se había formulado, pero que en este momento ya se encuentra acreditado el interés exigido para el efecto.

Al respecto, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

En el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, y por tanto, a la suscrita, por lo que me encuentro en idénticas condiciones de la demandante y de la doctora ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ, lo que constituye un **interés indirecto** en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por la señora CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO Y OTROS, en su condición de Servidora Pública de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, según se puede evidenciar en el sistema Siglo XXI¹, la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, si la

¹ Expediente 15001333301220170012700, demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Rama Judicial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2020 00062 00
 Demandante: CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

bonificación judicial creada para todos los servidores de la Rama Judicial tiene incidencia prestacional.

Valga precisar que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, rectificó la postura que venía asumiendo de tiempo atrás, en el que se considerada que para estos asuntos debía estar debidamente acreditado **el interés directo**, para así declararse el impedimento formulado. Para el efecto se extracta lo pertinente:

"...Había sido el criterio de esta Corporación para efectos de verificar la existencia de un interés cierto y concreto frente al asunto bajo debate, exigir la acreditación de la iniciación de la actuación administrativa tendiente a la reclamación del emolumento o, de ser el caso, la interposición de la demanda con el mismo fin por parte del operador judicial. Según esta tesis, la ausencia de esas actuaciones por parte del Juez hacía que el aludido interés fuera meramente hipotético y, por lo tanto, careciera de la entidad suficiente como para desplazar al operador judicial en el conocimiento del asunto.

Sin embargo, la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole e incluso no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario:

"(...) Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento [CGP, art. 141]. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración.

Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013³, actualmente devenga el emolumento y, en consecuencia, potencialmente

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso - Parte General*. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 269.

³ "(...) ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la **Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 011 2020 00062 00
 Demandante: CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la bonificación judicial, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto a la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dra. CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO, y en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar⁴), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio.”⁵

De igual manera, el Consejo de Estado también expuso:

*“(…) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (…) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*‘[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, **si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado”.***
 (...))

*Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)”⁶ (negrilla fuera de texto).*

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada por la doctora ADRIANA ROCIO LIMAS, le resulta aplicable a la suscrita y a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la demandante, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, para que se dé el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, es decir, para que la remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, se haga desde el juzgado de origen, y que sea allí donde se conozca del impedimento invocado, y si a bien lo tiene, se designe conjuez para el conocimiento de este asunto.

*una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá **a partir del 1º de enero de 2013**, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-0004, sep. 6/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-0133, oct. 4/2017, M.P. José Fernández Osorio; y TAB, Auto 2017-0094, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio. (cita del texto original)

⁵ exp. 15001333300720180014501 en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio. Vease igualmente la providencia exp 157593333001**201900178-01**

⁶ CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2020 00062 00
Demandante: CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA (BOYACÁ Y CASANARE)

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al despacho de origen, Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b4bb634603f7ceaeefbf67c173d85a340b65a63e47daed2551175365475740

Documento generado en 03/02/2021 10:45:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333011 2020 00102 00
Demandante: KAREN DAYANNA PINZON CHAVES
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL –
SECCIONAL TUNJA.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que el proceso fue remitido por el Juzgado Once Administrativo de Tunja, por impedimento para proveer de conformidad.

Revisado el expediente, se advierte que la doctora ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ, Jueza Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, manifestó que se encuentra impedida para conocer del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que tiene interés en el resultado del mismo, porque presentó demanda con pretensiones similares a las que se plantean en el presente proceso, la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Dentro de sus consideraciones advirtió que en otras oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, declaró infundado el impedimento que por la misma causal se había formulado, pero que en este momento ya se encuentra acreditado el interés exigido para el efecto.

Al respecto, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

En el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, y por tanto, a la suscrita, por lo que me encuentro en idénticas condiciones de la demandante y de la doctora ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ, lo que constituye un **interés indirecto** en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por la señora KAREN DAYANNA PINZON CHAVES, en su condición de Servidora Pública de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, según se puede evidenciar en el sistema Siglo XXI¹, la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, si la bonificación judicial creada para todos los servidores de la Rama Judicial tiene incidencia prestacional.

¹ Expediente 15001333301220170012700, demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Rama Judicial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333011 2020 00102 00
Demandante: KAREN DAYANNA PINZON CHAVES
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Valga precisar que el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, rectificó la postura que venía asumiendo de tiempo atrás, en el que se considerada que para estos asuntos debía estar debidamente acreditado **el interés directo**, para así declararse el impedimento formulado. Para el efecto se extracta lo pertinente:

"...Había sido el criterio de esta Corporación para efectos de verificar la existencia de un interés cierto y concreto frente al asunto bajo debate, exigir la acreditación de la iniciación de la actuación administrativa tendiente a la reclamación del emolumento o, de ser el caso, la interposición de la demanda con el mismo fin por parte del operador judicial. Según esta tesis, la ausencia de esas actuaciones por parte del Juez hacía que el aludido interés fuera meramente hipotético y, por lo tanto, careciera de la entidad suficiente como para desplazar al operador judicial en el conocimiento del asunto.

Sin embargo, la Sala Plena rectifica esta postura en razón a que el concepto de interés, para su configuración, no requiere de la exteriorización de una conducta por parte del operador judicial. En este sentido, como lo señala la doctrina, el interés que puede dar lugar a la causal de impedimento o recusación puede ser de cualquier índole e incluso no se encuentra limitado al aspecto directamente pecuniario:

"(...) Esta es una causal genérica, dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no encaje dentro de las otras que consagra el artículo que comento [CGP, art. 141]. Constituye a no dudarlo la más amplia de todas las causales donde pueden ubicarse circunstancias que ameritarían el impedimento o la recusación pero que no quedaron expresamente tipificadas.

En efecto, el interés de que habla la ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral (...)

No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso. (...)"² (Subraya y negrilla fuera del texto original)

*Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración.

Bajo el entendimiento que se acaba de exponer, se concluye que en este caso la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja sí se encuentra incurso en la causal invocada, en tanto que ostenta el régimen salarial del que se deriva la prerrogativa prevista en el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013³, actualmente devenga el emolumento y, en consecuencia, potencialmente

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso - Parte General. Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 269.

³ "(...) ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la **Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una **bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333011 2020 00102 00
Demandante: KAREN DAYANNA PINZON CHAVES
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

se beneficiaría del precedente que generaría una decisión propia acerca de los efectos prestacionales de la bonificación judicial, que es la cuestión que se debate en este proceso.

Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto a la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dra. CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO, y en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar⁴), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio.”⁵

De igual manera, el Consejo de Estado también expuso:

*“(…) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (…) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*‘[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, **si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado”.***
(...)

*Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)”⁶ (negrilla fuera de texto).*

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada por la doctora ADRIANA ROCIO LIMAS, le resulta aplicable a la suscrita y a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la demandante, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, para que se dé el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, es decir, para que la remisión al Tribunal Administrativo de Boyacá, se haga desde el juzgado de origen, y que sea allí donde se conozca del impedimento invocado, y si a bien lo tiene, se designe conjuez para el conocimiento de este asunto.

*La bonificación judicial se reconocerá **a partir del 1º de enero de 2013**, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: (...)”* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

⁴ Esta tesis venía siendo sostenida por el Ponente de la presente providencia antes de que la Sala Plena consolidara la posición que ahora se rectifica. Ver, por ejemplo: TAB, Auto 2017-0004, sep. 6/2017, M.P. José Fernández Osorio; TAB, Auto 2017-0133, oct. 4/2017, M.P. José Fernández Osorio; y TAB, Auto 2017-0094, feb. 21/2018, M.P. José Fernández Osorio. (cita del texto original)

⁵ exp. 15001333300720180014501 en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio. Vease igualmente la providencia exp 157593333001**201900178-01**

⁶ CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333011 2020 00102 00
Demandante: KAREN DAYANNA PINZON CHAVES
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al despacho de origen, Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cb6336811a508770dcf924f58e2d44ac14a17443e7ebd7f627c3263334cba86

Documento generado en 03/02/2021 09:35:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00124 00
Demandante: NATIVIDAD RODRÍGUEZ BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y LUISA FERNANDA ORTEGA MARTÍNEZ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento memorial que antecede.

En el momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP y LUISA FERNANDEA ORTEGA MARTÍNEZ, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad de las Resoluciones RPD 028992 del 19 de julio de 2017, RPD 034772 del 06 de septiembre de 2017 y RDP035949 del 18 de septiembre de 2017, a través de las cuales, la UGPP le negó el reconocimiento de la sustitución pensional y resolvió de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo primigenio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la UGPP a pagar a favor de la señora NATIVIDAD RODRÍGUEZ BUITRAGO: **i)** el valor correspondiente a la pensión de sobrevivientes o sustitución de la pensión de vejez de su difunto compañero permanente GUILLERMO ORTEGA (q.e.p.d.), a partir del 22 de febrero de 2017, en la cuantía que legalmente corresponda. **ii)** la indemnización de los perjuicios causados por el no pago oportuno de su mesada pensional, dentro de los cuales se encuentran la indexación de las sumas causadas y no pagadas, desde que se hicieron exigibles y hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

Así mismo, se condene a que se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso en la forma establecida en los artículos 192 y 193 del CPACA; que se condene en costas y agencias en derecho.

Para el presente caso, se trata de actos administrativos de carácter particular, expreso y concreto, con los cuales la demandante consideró se le lesiona un

derecho que, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub exámine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente, los procesos "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*".

Así las cosas, en el *sub lite*, se demandó a una entidad pública, como lo es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", con el fin de demandar las Resoluciones RPD 028992 del 19 de julio de 2017, RPD 034772 del 06 de septiembre de 2017 y RDP035949 del 18 de septiembre de 2017, y el consecuente restablecimiento del derecho, cumpliéndose, por tanto, este presupuesto.

2.2. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que la cuantía fue estimada en \$32.421.059, logrando concluir, que la cuantía no supera el tope máximo establecido.

Ahora bien, debe decirse además que esta instancia es competente por factor territorial en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., pues el último lugar de prestación de servicios del señor GUILLERMO ORTEGA (Q.E.P.D), de quien se reclama la sustitución pensional, según lo observado en el expediente digital, fue en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en el cargo de mensajero (fl.584).

2.3. De la caducidad del medio de control.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con el reconocimiento de la sustitución pensional, considera el Despacho que en el asunto bajo estudio ha de darse aplicación a lo establecido en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dirá que, en tratándose de una prestación periódica, en el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, estando en oportunidad para poder presentar la demanda contenciosa.

2.4. De la conciliación prejudicial.

Observa el Despacho que a folios 566 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de diciembre de 2018 y la cual se declaró fallida el 24 de enero de 2019, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, así las cosas, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2.5. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO, presuntamente afectada por las decisiones contenidas en las Resoluciones RPD 028992 del 19 de julio de 2017, RPD 034772 del 06 de septiembre de 2017 y RDP035949 del 18 de septiembre de 2017, proferidas por la UGPP.

De igual manera, se observa dentro del plenario, a folio 436, que la demandante otorgó poder en debida forma, al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja y T.P. No. 112186 del C.S. de la J., quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual se cumple con el presupuesto de la representación judicial y el derecho de postulación.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda. Además de las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **NATIVIDAD RODRIGUEZ BUITRAGO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** y **LUISA FERNANDEA ORTEGA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de esta providencia a la menor LUISA FERNANDEA ORTEGA MARTÍNEZ, a través de su representante legal señora FELIPA MARTINEZ LOPEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente a su buzón de correo electrónico.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., al (los) demandando (s), al Ministerio Público y la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.964 de Tunja y T.P. No. 112186 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 436 de la demanda.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 5 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00124 00
Demandante: NATIVIDAD RODRÍGUEZ BUITRAGO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed7a45ed67204206dbafbdd0631dbb214c2ae16fe79d052293e9f567c3a7b06c

Documento generado en 02/02/2021 06:17:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO

Radicación No: 15001333301220200014700

Demandante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 15 de enero de 2021, poniendo en conocimiento, recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl.173).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la decisión de fecha 03 de diciembre de 2020, en la cual el Despacho se **ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora **NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio de la acción ejecutiva la señora NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, las siguientes sumas de dinero:

"1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de enero de 2005; es decir, la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$28.320).

2. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2005.

3. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de marzo de 2005.

4. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de abril de 2005.

5. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de mayo de 2005.

6. Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$68.776), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de junio de 2005.

7. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$52.594), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de julio de 2005.

8. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de agosto de 2005.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200014700
Demandante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

9. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de septiembre de 2005.

10. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de octubre de 2005.

11. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$121.370), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de noviembre de 2005.

12. Por la suma de OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$8.091), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 1 al 2 de diciembre de 2005.

VALOR TOTAL: UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.128.741).

13. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación" (fls.5-6).

Refirió que el título base de la ejecución este compuesto por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados.

- **Providencia impugnada.**

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora **NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, atendiendo a que los documentos aducidos por el ejecutante como título ejecutivo a la luz de La Ley 1437 de 2011, no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como, los documentos que constituyen título ejecutivo son los señalados expresamente en el artículo 297 del CAPACA y ninguno de los señalados por el ejecutante hacen parte de los allí enunciados, ni contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

- **Del recurso interpuesto**

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque la providencia del 03 de diciembre de 2020, y en su lugar, se libere mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda, atendiendo a que existe un acto administrativo de reconocimiento del 15% sobre la asignación básica que recibió el ejecutante.

Argumentado que, si bien es cierto, que no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria, también es cierto, que de acuerdo con

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200014700
Demandante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

el artículo 88 del CPACA, no es necesaria la certificación cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Refirió que el artículo 89 de la misma norma establece que los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas puedan ejecutarlos de inmediato. En este sentido, con base a la presunción de legalidad, permite desplegar sus efectos de forma inmediata, en tanto no se demuestre su invalidez y que, de igual manera, no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la Secretaria de Educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto de este proceso.

Manifestó que el artículo 442 del C. G. P. establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles en documentos que provengan del deudor y los demás documentos que señale la ley, por lo que la norma indica que se deben demandar ejecutivamente documentos, y el acto administrativo objeto de demanda es un documento y según lo estipulado en el artículo 114 del C. G. P. no necesita constancia de ejecutoria, la cual únicamente es requerida para las providencias judiciales.

Dijo que el Despacho, requiere la certificación de notificación y ejecutoria, pero como quiera que la ley, no ordena que cuando se inicia una demanda ejecutiva con base a un documento, en este caso acto administrativo, sea indispensable la certificación de ejecutoria, por lo que no es indispensable en estos casos de actos administrativos, de dicha certificación.

Ahora, frente a la exigibilidad del acto administrativo refirió que es exigible cuando inicia su vigencia y que por regla general entra en vigencia desde su expedición y cuando se produzcan los efectos jurídicos frente a la demandante NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO, y en éste caso sus efectos jurídicos, comienzan cuando se expide el acto administrativo que reconoce el derecho indicado en la ley o reglamento y que además la entidad ejecutada reconoció la obligación por lo que se debe tomar esa fecha como exigible, cuando con plena claridad manifestó el representante legal del Departamento que se debe pagar a los docentes el 15% ordenado en el Decreto departamental 1399 del año 2008, documento que anexó con el libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES:

a. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto:

Frente a los recursos procedentes contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, el Tribunal Administrativo de Boyacá, con ponencia del Dr. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia del 06 de febrero de 2019¹ luego de hacer un análisis integral del régimen de los recursos en el Código General del Proceso concluyó que:

"el ejecutante cuenta con el recurso de apelación contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, el cual podrá presentar directamente o en subsidio del recurso de reposición y, en todo

¹ Dentro del proceso con radicado No.15012333000200900423-00 donde actúa como demandante MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO y OTROS y demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200014700
Demandante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

caso, el trámite y decisión de estos medios de impugnación deberá ser previo e independiente a la notificación de la providencia al ejecutado, que se surte una vez la decisión este en firme respecto del demandante”.

Así las cosas, y atendiendo a que el mandamiento de pago fue negado, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutante resulta procedente.

Así mismo, se observa que la decisión cuestionada fue notificada por estado No. 44 del 04 de diciembre de 2020 y el recurso bajo estudio fue interpuesto el 10 del mismo mes y año, esto es dentro del término de ejecutoria conforme lo preceptuado en el artículo 318 inciso 2 del C. G. P².

b. De la resolución del recurso interpuesto

Bajo las anteriores premisas, observa el Despacho que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante se encuentra totalmente alejado de las consideraciones o motivos en que se basó el Despacho para abstenerse de librar mandamiento de pago, pues se limitó a argumentar sobre la constancia de ejecutoria del acto administrativo y no a discutir sobre el porqué los documentos aducidos en la demanda constituyen título ejecutivo complejo a la luz de La Ley 1437 de 2011, ni por qué contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

Conforme lo anterior, no existe congruencia entre los motivos de inconformidad con la decisión tomada en la providencia recurrida, lo que determinaría el objeto de análisis de la reposición, en esas condiciones carece el Despacho de elementos que permitan revisar su decisión, pues no existen argumentos tendientes a controvertir al análisis que se hizo en la providencia objeto de reposición.

En orden a lo expuesto, se advierte que como la parte ejecutante no controvertió en absoluto el auto objeto de recurso, el Despacho no podrá resolver el mismo y se mantendrá la decisión tomada mediante providencia del 03 de diciembre de 2020.

Ahora bien, se procederá a conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220200014700
Demandante: NANCY ROCIO GONZALEZ PULIDO
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

oportunamente contra el auto del 03 de diciembre de 2020 por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 03 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 03 de diciembre de 2020 por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc721695f1adb3332c5c1a44e449a777638a7accd3ebc4c601ec492ec2f882e

Documento generado en 02/02/2021 06:22:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación No: **15001 3333 012 2020 00162 00**

Demandante: **MARTHA SOFIA MORENO SILVA**

Demandados: **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD-ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ-**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl. 392).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **MARTHA SOFIA MORENO SILVA**, contra la **NACION–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD-ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ-**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1.-Envío de la demanda y anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con el texto transcrito, la norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en la presente **no fue acreditada**, pues se remitió la demanda y sus anexos únicamente al correo electrónico dispuesto para la recepción de la demanda¹; por lo tanto, deberá aportar debidamente cumplido dicho aspecto, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

2. Del Poder.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020², en el artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

¹ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co (fls.1-2)

²Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, si bien es procedente y viable conferir poder mediante mensaje de datos, con firma digital, atendiendo las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de quienes acceden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, también lo es que, se deben cumplir unos requisitos mínimos.

En consecuencia, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, lo cierto es que, dicha excepción solo procede en el único evento que sea conferido a través de mensaje de datos. Ahora bien, en el presente asunto, con la demanda se aportó memorial suscrito por la actora, por medio del cual confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero, identificado con C.C. No. 6.758.964 de Tunja y T.P. No. 112.186 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad –Área de Sanidad-, tal como se observa a folios 23-24.

No obstante lo anterior, pese a que el poder se encuentra suscrito por quien aduce ser la señora Martha Sofía Moreno Silva, también lo es que, no existe certeza de **haberse conferido a través de mensaje de datos**, por cuanto de la documental aportada de folios 23-24, no se evidencia que dicho documento, hubiera sido recibido por el apoderado, proveniente del correo electrónico de la accionante, por lo tanto, debía traer consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero, como apoderado de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

3. Otras determinaciones

3.1. Relación de pruebas

Revisado el acápite de pruebas obrante a folio 20, se advierte que al relacionar las documentales que se aportan, se incurre en imprecisiones toda vez que, no coincide el número de folios en letras con los números que se describen. Situación que amerita ser corregida por el apoderado de la parte actora, con el fin de corroborar si se aportó o no completa la documental aportada.

Por consiguiente, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla

dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **MARTHA SOFIA MORENO SILVA**, contra la **NACION–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD-ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería al abogado Víctor Manuel Cárdenas Valero, como apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 08, hoy 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00162 00
Demandante: MARTHA SOFIA MORENO SILVA
Demandados: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD-ÁREA DE SANIDAD DE BOYACÁ-

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd95b0c4d5f8a62a5f4a753bd6ee56ce21aeff8517197ab4114863bb4a1
eee3b**

Documento generado en 03/02/2021 08:44:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00164 00
Demandante: MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl. 49).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2020 00164 00
 Demandante: MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

No indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6º respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)"

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora incumplió con este requisito ya que en el poder allegado no registró su dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se allegue con el lleno de los requisitos señalados en la norma, en aras de garantizar los derechos de la parte actora. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

En ese orden de ideas, la apoderada de la demandante deberá allegar nuevo poder actualizado e indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

2. Otras determinaciones

Se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00164 00
Demandante: MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALECIA BORDA, como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00164 00
Demandante: MÁXIMA DE JESÚS RODRÍGUEZ ROLDAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b069c6ee4424ecadf1b15d11a46da306f3998f601a91672c0a15872841b902aa

Documento generado en 02/02/2021 06:07:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación No: **15001 3333 012 2020 00169 00**

Demandante: **NELLY JANETH MENDIVELSO RODRIGUEZ**

Demandados: **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl.41).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **NELLY JANETH MENDIVELSO RODRIGUEZ**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a

tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

No indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)"

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora incumplió con este requisito ya que en el poder allegado no registró su dirección de correo electrónico.

2. Incongruencia temporal

Encuentra el Despacho que el memorial poder suscrito, presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue presentado personalmente por la demandante, antes de la configuración del silencio administrativo negativo, generando duda respecto a la determinación e identificación del poder en sede judicial.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se allegue actualizado, en aras de garantizar los derechos de la parte actora, en el sentido de ratificar la intención plena que les asiste para demandar. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

En ese orden de ideas, la apoderada de la demandante deberá allegar nuevo poder actualizado e indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6° del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

3. Otras determinaciones

Se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la

subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **NELLY JANETH MENDIVELSO RODRIGUEZ**, contra la **NACION–MINISTERIO DE EDUCACION–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00169 00
Demandante: NELLY JANETH MENDIVELSO RODRIGUEZ
Demandados: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453d911ee82d20ca62759fbc953ed6e8b85f0a3d44e57f62d4b547857fbb8742

Documento generado en 02/02/2021 06:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00170 00
Demandante: JESÚS ERNESTO CURREA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl. 44).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor JESÚS ERNESTO CURREA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a

tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

No indicar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)"

De conformidad con el texto transcrito, se advierte que, en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Así las cosas, partiendo del anterior presupuesto y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora incumplió con este requisito ya que en el poder allegado no registró su dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, se hace necesario que el poder se allegue con el lleno de los requisitos señalados en la norma, en aras de garantizar los derechos de la parte actora. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

En ese orden de ideas, la apoderada de la demandante deberá allegar nuevo poder actualizado e indicando su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6° del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por JESÚS ERNESTO CURREA GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdesse que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALECIA BORDA, como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00170 00
Demandante: JESÚS ERNESTO CURREA GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0068774baeade1dc973261da3497bf0a74d9d6aa03f47350a81aa2d812b05f7c

Documento generado en 03/02/2021 10:55:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00174 00
Demandante: GLADYS MARIA CEPEDA MORA
Demandados: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl.44).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **GLADYS MARIA CEPEDA MORA**, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a

tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos.

1. Del Poder.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en el artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán **conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, si bien es procedente y viable conferir poder mediante mensaje de datos, con firma digital, atendiendo las herramientas tecnológicas que se encuentran al alcance de quienes acceden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos, también lo es que, se deben cumplir unos requisitos mínimos.

En consecuencia, si bien es cierto, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, lo cierto es que, dicha excepción solo procede en el único evento que sea conferido a través de mensaje de datos.

Ahora bien, en el presente asunto, con la demanda se aportó memorial suscrito por la actora, por medio del cual confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación iniciara y llevara hasta su terminación proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, tal como se observa a folios 18-19.

No obstante lo anterior, pese a que el poder se encuentra suscrito por quien aduce ser la señora Gladys María Cepeda Mora, también lo es que, no existe certeza de **haberse conferido a través de mensaje de datos**, por cuanto de la documental aportada de folios 18-19, no se evidencia que dicho documento, hubiera sido recibido por la apoderada, proveniente del correo electrónico de la accionante, aunado a que en éste **no se consignó el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados**, por lo tanto, debía traer consigo la constancia de presentación personal.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, como apoderada de la parte actora, hasta tanto no se corrijan las falencias presentadas en el memorial poder.

Por consiguiente, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 6º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

2. Otras determinaciones

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Inadmítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **GLADYS MARIA CEPEDA MORA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

CUARTO.- Abstenerse de Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, como apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Se EXHORTA a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00174 00
Demandante: GLADYS MARIA CEPEDA MORA
Demandados: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bb79e080b84365a1cfefccc6f13dbc801ac84a5afb18988ff862d3bd8c62e40

Documento generado en 02/02/2021 06:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00183 00
Demandante: PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO y OTROS
Demandado: NUEVA EPS, CLINICA MEDILASER S.A., SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00183 00
Demandante: PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO y OTROS
Demandado: NUEVA EPS, CLINICA MEDILASER S.A., SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA**

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto (fl.75).

Al momento de estudiar la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO, RITA MARIA CARO GOMEZ y MARIA ELISA CUERVO CARO contra la NUEVA EPS, CLINICA MEDILASER S.A, y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación, no sin antes recordar a las partes que, el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

Conforme lo expuesto, y en aras de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad del servicio público de justicia, así como la reactivación de la actividad de defensa jurídica, resultó indispensable expedir normas destinadas a dicho cometido.

Es así, que se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en donde se establecieron, además de los consignados en el CPACA, nuevos requisitos a tener en cuenta al momento de admitir los medios de control, por lo que a continuación se indicarán cuáles de estos no fueron cumplidos, lo cual se hará de la forma en que sigue:

1. Envío de la demanda y anexos a través de correo electrónico a la entidad demandada.

Dispone el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 6° respecto de los canales digitales, lo siguiente:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (Negrilla fuera de texto original)

La norma en cita exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, so pena de inadmisión, actuación que en el presente no fue acreditada.

2. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes e informar la forma en que se obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

El citado Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en el artículo 8°, sobre la notificación personal, expresó que:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del

juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

De la norma transcrita se colige que el demandante, debe indicar en la demanda la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y allegar evidencias de ello, actuación que en el presente asunto no fue acreditada.

Por lo anterior, la parte actora deberá informar y allegar las evidencias de como obtuvo los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, además deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal consistente en el envío de la copia de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a las entidades demandadas, ello al correo destinado por la entidad para notificaciones judiciales, para lo cual deberán aportarse las constancias del caso; finalmente, deberá hacer lo propio, respecto del escrito de subsanación. Las anteriores determinaciones son adoptadas con el fin de garantizar la comparecencia de las partes al proceso bajo las reglas definidas en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, frente a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 el Despacho observa las siguientes falencias:

3. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los **hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.*". Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Teniendo en cuenta que de la lectura del líbello de la demanda no se desprende acción u omisión en las que haya podido incurrir la **SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ y LA NUEVA EPS**, en la actuación que dio origen al presunto daño antijurídico alegado, esto es, en la falla médica de que fuera víctima el señor PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO, por el servicio de salud prestado en la Clínica Medilaser S.A., se hace necesario que la parte demandante narre los hechos por los cuáles dirige la demanda en contra estas entidades **SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ y LA NUEVA EPS** y que estos le sirvan de fundamento a las pretensiones invocadas.

4. Designación de las partes

El artículo 162 del CPACA, también dispone que deber ser plenamente identificada la designación de las partes y sus representantes, y si bien en el escrito introductorio se deduce que la parte demandada está integrada por **NUEVA EPS, CLINICA MEDILASER S.A., SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA**, de los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho no se destaca relación alguna con la SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA, NI CON LA NUEVA EPS, que pueda identificar plenamente a estas entidades como sujetos pasivos de la acción, siendo del caso, precisar lo pertinente en este aspecto.

5. Petición de pruebas

En el acápite de la demanda denominado pruebas, el apoderado de los demandantes manifiesta que aporta como prueba: los documentos relacionados en los numerales 1 a 32 y revisados los documentos adjuntos a la misma, se observa que las pruebas identificadas con los numerales 3, 4, 15 a 26, 30, 31 y 32 no fueron aportados. Así las cosas, el demandante deberá allegar dichas pruebas o prescindir de las mismas en el respectivo acápite.

6. Anexos de la demanda

Indica el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá acompañarse de **“la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”**.

De la norma transcrita se colige que el demandante, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA MEDILASER S.A. y de la NUEVA EPS., documentales que no fueron allegadas.

En consecuencia, atendiendo las falencias encontradas y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, **se inadmitirá la demanda de la referencia**, para que la parte actora proceda a subsanarla dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de su rechazo**.

Adicionalmente, se recuerda que al escrito de subsanación se le deberá dar el trámite dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando en todo caso las constancias respectivas; allegando igualmente, copia de las correcciones y el trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Finalmente, se exhortará a las partes para que, si todavía no lo han hecho, actualicen los canales digitales.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitase el medio de control de reparación directa interpuesta por los señores PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO, RITA MARIA CARO GOMEZ y MARIA ELISA CUERVO CARO contra la NUEVA EPS, CLINICA MEDILASER S.A, y SECRETARIA DE SALUD DE BOYACÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Recuérdese que al escrito de subsanación se le debe dar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, aportando las constancias respectivas, allegando copia de las correcciones y del trámite de la subsanación en medio magnético para surtir las correspondientes notificaciones y traslados.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00183 00
Demandante: PEDRO IGNACIO CUERVO LONDOÑO y OTROS
Demandado: NUEVA EPS, CLÍNICA MEDILASER S.A., SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA

CUARTO.- Reconocer personería al abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO, identificado con C.C. No. 4.248.930 de Siachoque y T.P. No. 131.728 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 4 del expediente digital.

QUINTO.- Se **EXHORTA** a los sujetos procesales del proceso en referencia, para que si todavía no lo han hecho, suministren y/o actualicen, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atiendan los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>

El presente auto se notifica por estado No. 09, hoy 5 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c926680ee0b5eb58872733ac5904178c2e877ee5299a600854b668bd1504fa80

Documento generado en 02/02/2021 06:26:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que éste llegó por reparto, para proveer de conformidad (fl. 201).

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por la señora **MARIA BELEN AGUIRRE RIVERA** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de Enero de 2005; es decir, la suma de SESENTA Y CUTRO MIL SEICIENTOS DIEZ PESOS (\$64.610).*
2. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2005.*
3. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2005.*
4. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2005.*
5. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2005.*
6. *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$156.909), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de Junio de 2005.*
7. *Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119.989), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de Julio de 2005.*
8. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2005.*
9. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2005.*
10. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2005.*
11. *Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica*

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

devengada en el mes de Noviembre de 2005.

12. Por la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$18.460), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes del 1 al 2 de Diciembre de 2005.

13. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 23 al 30 de Enero de 2006; es decir, la suma de SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$77.532).

14. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2006.

15. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2006.

16. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2006.

17. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2006.

18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$155.063), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 16 de Junio de 2006.

19. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$135.680), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 17 al 30 de Julio de 2006.

20. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2006.

21. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2006.

22. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2006.

23. Por la suma de DOCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS CURENTA Y CUATRO PESOS (\$290.744), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Noviembre de 2006.

24. Por la suma de NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$9.691), correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada 1 día del mes de Diciembre de 2006.

25. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 22 al 30 de Enero de 2007; es decir, la suma de NOVENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$91.148).

26. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Febrero de 2007.

27. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Marzo de 2007.

28. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Abril de 2007.

29. Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Mayo de 2007.

30. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$151.914), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 15 de Junio de 2007.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
 Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

31. *Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$212.679), correspondientes al 15% sobre la asignación Básica promedio devengada del 09 al 30 de Julio de 2007.*

32. *Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Agosto de 2007.*

33. *Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Septiembre de 2007.*

34. *Por la suma de TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS VEITISIETE PESOS (\$303.827), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de Octubre de 2007.*

35. *Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$232.934), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 1 al 23 del mes de Noviembre de 2007.*

VALOR TOTAL: OCHO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.094.535).

36. *Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación*

37. *Se condene en costas a la parte demandada.” (fl. 17-20)*

Sustentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Adujo que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se especificó que los docentes tienen derecho a un 15% mensual sobre el sueldo.

Afirmó que el Decreto No. 01399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá, estableció las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y reconoció el derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos señalados en dicho Decreto.

Indicó que en los respectivos decretos, se ordenó a las Secretarías de Educación, la elaboración del listado de sitios de difícil acceso, para determinar que docentes tenían derecho a la bonificación.

Explicó que de acuerdo con el Decreto 01399 de 2008, expedido por el Gobernador de Boyacá, la sede en la cual se desempeñó la señora MARIA BELEN AGUIRRE RIVERA, se encuentra considerada de difícil acceso.

Sostuvo que al derecho de petición para hacer efectivo el pago de la bonificación entre el 2005 a 2007, el 03 de enero de 2019 la Secretaría de Educación de Boyacá dio respuesta informando que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.

Señaló que el Decreto 01399 de 2008, estableció en su artículo segundo que los docentes que laboraron en los establecimientos educativos determinados en éste acto administrativo tendrán derecho al pago de una bonificación del 15% del

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

salario que devenguen; es decir, que el docente debe demostrar que laboró en Institución educativa beneficiada en Decreto 00181 de 2010 y por consiguiente en Decreto 01399 de 2008 para hacerse acreedor al pago de la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso.

Aclaró que el ciudadano Israel Samacá López, elevó dicha petición solicitando que se le informará si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar y que dicha petición no fue contestada dentro de términos, que se presentó acción de tutela para que diesen respuesta, por lo cual la entidad respondió en oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 de fecha 25 de agosto de 2020, pero el peticionario pidió que se complementara la respuesta por cuanto su solicitud no era solo por el año 2019 sino desde el 2005, por ello el 27 de agosto del mismo año la entidad complemento manifestando que no se elaboran actos administrativos pero dando a entender que si realizan el pago del pretendido 15%.

Adujo que la demandante demuestra, con la certificación de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, que en el establecimiento educativo en el que prestó su servicio como docente pertenece a aquellos de difícil acceso.

Adujo que es evidente, que con base en los decretos y el reconocimiento de la Gobernación de Boyacá, acepta expresamente la obligación y confirma que dicho Departamento tiene con los docentes que demuestren los requisitos para el pago del sobresueldo del 15% en cumplimiento a la Ley, el deber de su respectiva remuneración.

Señaló que hasta la fecha el Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación de Boyacá, desconoce el cumplimiento al acuerdo, por consiguiente, se constituye en mora en su pago, razón por la cual, instauró la demanda con el fin de obtener el respectivo valor, correspondiente al 15% sobre la asignación básica mensual de cada año.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Del título ejecutivo.

Sea lo primero indicar que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

Ahora bien, el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues sin el título ejecutivo no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece los presupuestos de forma y de fondo que debe reunir el documento para que pueda configurarse como título ejecutivo, por ello la norma, establece que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
 Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Significa lo anterior, que para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., al respecto en providencia del Consejo de Estado¹ se dijo lo siguiente:

*"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. **Las primeras condiciones** miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. **Las segundas condiciones, de fondo**, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Negrilla del Despacho).*

Realizada la anterior aclaración, igualmente, resulta importante citar el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Conforme a la norma transcrita, en el proceso ejecutivo, además del deber legal de presentar la demanda en debida forma, atendiendo las disposiciones del artículo 162 del C.P.A.C.A., el ejecutante está en la obligación de allegar el título ejecutivo debidamente integrado, con el fin de que el Juez proceda a su estudio y en consecuencia, decida si libra o niega el mandamiento de pago solicitado².

Dicho de otra manera, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*³

Vale la pena recordar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que sin éstos no puede librarse mandamiento de pago, por tratarse de un requisito de la ejecución forzada, máxime cuando en el proceso ejecutivo le está vedado al Juez ordenar la corrección de la demanda para que el ejecutante aporte al plenario documentos para integrar el título.

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).

² Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. "(...) **a**). Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible. **b**). Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aporta el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pida como medida previa el requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
 Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ahora bien, no pueden perderse de vista los títulos ejecutivos singulares y complejos, respecto de los cuales el Consejo de Estado⁴ en providencia del 23 de marzo de 2017, dispuso:

*"(...) El título ejecutivo bien puede ser **singular**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser **complejo**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante". (Negrilla fuera de texto original)*

Significa lo anterior, que desde la presentación de la demanda debe acreditarse la existencia formal y material del título ejecutivo, el cual debe estar debidamente integrado y debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, requisitos que deben cumplir todos los títulos ejecutivos, sin importar su origen.

- De los requisitos del título ejecutivo

Ahondando en razones se tiene entonces que, en cuanto a los títulos ejecutivos jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha indicado que los mismos deben cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i)** la autenticidad y **ii)** que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa, lo siguiente:

*"(...) la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir **condiciones formales**, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse **condiciones sustanciales**, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."⁵ (Negrilla fuera de texto original)*

Con base en lo anterior, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras se refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o

⁴CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo Demandado: Departamento del Atlántico.

⁵ Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
 Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; en tanto, las segundas, hacen referencia a que, en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, de manera más reciente dicha Corporación dispuso: "*el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, **condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo**, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.*"⁶ (Negrilla fuera de texto original)

Igualmente, frente a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado ha dejado claro "*(...) Una obligación es clara cuando contiene todos los elementos de la relación jurídica, esto es, los sujetos de la obligación, el concepto y la naturaleza de la deuda; es expresa porque contiene una suma líquida de dinero a cobrar, debidamente determinada y expresada en un valor exacto; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición*"⁷ .

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

- Del título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

⁶ Consejo de Estado, Auto de 8 de agosto de 2017. Exp. No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

⁷ Consejo de estado, Sentencia de 05 de junio de 2014, Exp. No.: 250002327000201100315 01 (19664).
 Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
 Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades...." (Negrilla fuera de texto original)

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el cual se establecieron cuáles documentos constituyen título ejecutivo, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".

De la normatividad relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los procesos ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **iii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

- Del caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación-, por las sumas adeudadas por concepto del 15% del sobresueldo de la asignación básica mensual, por haber laborado en zonas de difícil acceso, durante los siguientes periodos: Del 24 al 30 de Enero de 2005; de Febrero de 2005 al 17 de Junio de 2005; 18 al 30 de Julio de 2005 al 2 de Diciembre de 2005; del 23 al 30 de Enero de 2006 al 16 de Junio de 2006; del 17 al 1º de Diciembre de 2006; del 22 al 30 de Enero de 2007 al 15

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

de Junio de 2007; del 09 al 23 del mes de Noviembre de 2007; así como, el pago de los intereses de mora que se hayan causado mes a mes, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se efectúe su pago (fl. 17-20).

Así las cosas, con base en las disposiciones establecidas en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., así como de las documentales obrantes en el plenario, corresponde a este estrado judicial analizar si se acompañó el título que presta mérito ejecutivo y si se encuentra debidamente integrado, para librar el mandamiento de pago solicitado, lo cual se hará de la forma en que sigue:

En primer lugar, se citará el contenido de la respuesta complementaria al **oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211, la cual tiene fecha para el día 27 de agosto de 2020**, proferida por el Profesional Especializado (E) Gestión de Personal, con fecha del 27 de agosto 2020, frente al reconocimiento general del pago del 15 % de sobresueldo:

"...no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% del sobresueldo por zona de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametriza en el sistema humano "5", el sistema liquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el Decreto anual

Al punto segundo: los efectos fiscales de cada decreto que define el 15% zonas de difícil acceso corresponden a la vigencia del calendario académico fijado por la entidad territorial de Boyacá para cada año." (fl. 91).

Ahora bien, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece que constituyen título ejecutivo: "Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. (...)". Con base en lo anterior, la decisión de librar mandamiento de pago en casos de obligaciones derivados de actos administrativos como el presente, se parte, de la correcta integración del título ejecutivo, que en el caso particular estaría integrado de la copia del acto administrativo y de su constancia de ejecutoria.

Así las cosas, si bien es cierto que con las documentales allegadas al proceso, se aportó copia del acto administrativo contenido en la respuesta complementaria al **oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211, la cual tiene fecha para el día 27 de agosto de 2020**, también lo es que, en primer lugar no se puede concluir que la respuesta sea a titularidad de la aquí demandante, pues como bien lo adujo su apoderado, el peticionario es el señor Israel Samacá López y no la demandante y es a él que se realizó la respuesta, y en segundo lugar, no se allegó prueba que permita verificar la firmeza y ejecutoria del mismo, requisitos éstos que al incumplirse conllevan indefectiblemente a que la decisión no sea otra diferente a la de, no librar mandamiento ejecutivo de pago, por falta de cumplimiento de los requisitos **formales** previstos en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se observa incumplimiento de los requisitos de fondo respecto del presunto título ejecutivo contenido en el oficio citado en el párrafo anterior, ya que del contenido de éste no se evidencia en modo alguno su exigibilidad, debido a que en éste no se señaló una fecha cierta a partir de la cual la entidad ejecutada adquiriera la obligación de pagar la ejecutante María Belén Aguirre Rivera, el sobresueldo del 15% de la asignación básica mensual, por haber

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

laborado en zona de difícil acceso, por lo que se echa de menos el requisito de la exigibilidad.

Ahora bien, revisado el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010⁸, *por el cual se determinan las áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento* (fls. 58-59), evidencia el Despacho que en ese acto administrativo, se indica que **el pago del 15% por laborar en zonas de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, queda supeditado al procedimiento o trámite que se debe adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación**, actuaciones frente a las cuales no se advierte gestión de parte de la entidad territorial ejecutada tendiente a la obtención de recursos ante la Nación para cancelar estos dineros reclamados, por lo que fuerza concluir que, el título que se pretende ejecutar tampoco es exigible porque está sujeto a una condición que no está cumplida, o que por lo menos no se acreditó dentro del presente asunto.

Argumentando lo anterior, el Consejo de Estado ha sostenido que la exigibilidad del título ejecutivo o de la obligación contenida en él es aquella característica que permite hacerla efectiva sin que para el efecto sea necesario el cumplimiento de condición o plazo alguno. Dicho en otras palabras, solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido⁹ y en caso, de que las obligaciones estén sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición, solo serán ejecutables cuando tales situaciones se hayan superado.

Por consiguiente, la obligación se vuelve exigible cuando se ha vencido el término cierto, concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto.

Conforme lo expuesto en precedencia y a manera de conclusión, en el caso objeto del presente, no se cumple con el requisito de exigibilidad del título ejecutivo, por cuanto la respuesta complementaria al **oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211, la cual tiene fecha para el día 27 de agosto de 2020**, no señala de manera exacta la fecha en que sería exigible el pago de la bonificación del 15% a favor de la ejecutante y porque, no existe prueba que acredite que se haya realizado el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional para la obtención de los recursos por parte del Departamento de Boyacá, tendiente al pago de dicho sobresueldo del 15%, tal como lo dispone el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010.

Consecuencialmente, el documento aducido como título ejecutivo que se pretende ejecutar no reúne los requisitos formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

Por ende, ante la falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

⁸ Acto administrativo citado en el oficio No. 1.2.1.38.2012PQR199940 del 10 de mayo de 2012.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016.

Medio de Control: EJECUTIVO
 Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
 Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
 Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

1. *Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
2. **Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.**
3. *Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.*
4. *Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
5. *Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
6. *En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el Juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."¹¹.

De otra parte, a folio 14 del expediente la ejecutante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados Pedro Yesid Lizarazo Martínez y Ana María Viasus Ibañez, así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se le reconocerá personería para actuar como tal, al profesional del derecho que presentó la demanda, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **MARIA BELEN AGUIRRE RIVERA** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

¹⁰TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00018 00
Ejecutante: MARÍA BELEN AGUIRRE RIVERA
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con C. C. No. 71.713.240 de Medellín, portador de la T. P. No. 101.347 del C. S. J. como apoderado principal de la señora **MARIA BELEN AGUIRRE RIVERA**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 14 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e926cdcde166fe0b6ef13d1094d633195fd76f09043a54c4940fe50f91acc02

Documento generado en 03/02/2021 10:50:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00023 00
Demandante: RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 22 de enero de 2021, señalando que el proceso fue objeto de reparto.

En efecto, sería del caso estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA; sin embargo, debe esta instancia judicial pronunciarse acerca de la imposibilidad de conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto de Litis es el reconocimiento de bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Ahora bien, en el *sub exámine* la situación de hecho y de derecho embarga a todos los servidores de la Rama Judicial, y por tanto, a la suscrita, por lo que me encuentro en idénticas condiciones de la demandante, lo que constituye un interés indirecto en el planteamiento y en el resultado del medio de control incoado por la señora RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA, en su condición de Servidor Público de la Rama Judicial.

Aunado a lo anterior, según se puede evidenciar en el sistema Siglo XXI¹, la suscrita tiene un pleito pendiente en similares contornos a los analizados en el *sub lite*, lo que demuestra con mayor razón el impedimento para tramitar el presente asunto, pues soy beneficiaria del concepto en discusión, es decir, si la bonificación judicial creada para todos los servidores de la Rama Judicial, tiene incidencia prestacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el estudio que se propone en este litigio consiste en determinar si la aludida bonificación tiene el carácter de factor salarial y si cuenta o no con incidencia prestacional, lo que implica que la decisión del problema jurídico que debe plantearse en el *sub júdice*, puede afectar los

¹ Expediente 15001333301220170012700, demandante: Deyna Johana Beltrán González, demandado: Rama Judicial

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 15001 3333 012 2021 00023 00
 Demandante: RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

intereses particulares de la suscrita como Juez Administrativo del Circuito de Tunja.

Conforme lo expuesto, es del caso precisar que el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra. En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura las causales consagradas en el numeral 1º y 14º de la norma en cita que disponen:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

...

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.”

Téngase presente que el Tribunal Administrativo de Boyacá, valiéndose a su vez de una postura rectificadora del Consejo de Estado, sostuvo frente al concepto de interés que:

*“... Así las cosas, dada la amplitud de la causal, su restricción con fundamento en la necesidad de probar la existencia de una reclamación administrativa o judicial del derecho puede obviar que **el interés nace a partir del beneficio eventual e indirecto con el que el juez puede verse favorecido, que está representado en el establecimiento de un precedente dirigido al reconocimiento de un derecho que aquel potencialmente podría discutir.***

En otras palabras, la certeza como elemento necesario para la configuración de la causal no radica en la reclamación del derecho por parte del operador judicial, sino en que este sea potencial beneficiario del mismo y, por ende, pueda beneficiarse del precedente que genere la sentencia con la que resuelva el caso sometido a su consideración”²

En otra oportunidad, el Consejo de Estado también expuso:

*“(...) Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto (...) Como sustento de lo anterior, señalaron tener un **interés indirecto** en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*‘[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, **nos asiste interés indirecto en las results del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación;** y por el otro, las prestaciones*

² Exp. 15001333300720180014501 en providencia del 6 de junio de 2019. MP José Ascención Fernández Osorio

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No. 15001 3333 012 2021 00023 00
 Demandante: RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
 Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4a de 1992, **por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, cono se dejó anotado”.***

(...)

*Por tanto, **la Sala declarará fundado tal impedimento**, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sublite. (...)³ (negrilla fuera de texto).*

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultarían aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. y, en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia de la accionante, se ordenará remitir el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º y 14º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir por Secretaría al Tribunal Administrativo de Boyacá, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
 JUEZ**

Firmado Por:

³ CE 3 Plena, 7 Feb. 2019, el 1001-03-25-000-2017-00393-00(63081), J. Rodríguez.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No. 15001 3333 012 2021 00023 00
Demandante: RUTH LETICIA SANABRIA SANABRIA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b889f418be424b23ca0a496aee431a7205b7fe81f01625a087dc72ba19858965

Documento generado en 03/02/2021 11:01:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que éste llegó por reparto, para proveer de conformidad (fl.195)

Corresponde al Despacho decidir sobre el medio de control ejecutivo, instaurado por el señor **ALFONSO PATIÑO MUÑOZ** a través de apoderado judicial, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación-, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por el valor correspondiente al 15% sobre la Asignación Básica devengada del 24 al 30 de enero de 2005; es decir, la suma de SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$64.610).

2. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de febrero de 2005.

3. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de marzo de 2005.

4. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de abril de 2005.

5. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de mayo de 2005.

6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$156.909), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 1 al 17 de junio de 2005.

7. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$119.989), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica promedio devengada del 18 al 30 de julio de 2005.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de agosto de 2005.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$276.899), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de septiembre de 2005.

10. Por la suma de CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$110.759), correspondientes al 15% sobre la Asignación Básica devengada en el mes de octubre de 2005.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

11. Por los intereses de mora sobre cada una de las sumas descritas anteriormente mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación" (fls.13-14).

Sustentó las anteriores pretensiones en los siguientes hechos:

Adujo que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas de difícil acceso, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1171 de 2004, a través del cual se especificaron los requisitos puntuales que debían ser tenidos en cuenta por parte de los entes territoriales al momento de expedir el Decreto que determinara cuáles eran las zonas de difícil acceso que les daría el derecho a obtener un 15% mensual sobre el sueldo.

Afirmó que el Decreto No. 01399 de 2008 expedido por el Departamento de Boyacá, estableció las sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso y reconoció el derecho a una bonificación equivalente al 15% del salario mensual devengado, a los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos señalados en dicho Decreto.

Indicó que el Departamento de Boyacá expidió el Decreto No. 0181 del 29 de enero de 2010, en el cual se establecieron las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, disponiéndose que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto Departamental No. 01399 del 26 de agosto de 2008.

Sostuvo que el demandante laboró en instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso del Departamento de Boyacá, señaladas en el Decreto Departamental, por lo que se hace acreedor al derecho de percibir la bonificación del 15% de su salario.

Arguyó que la Secretaría de Educación de Boyacá, al dar respuesta al derecho de petición sobre los trámites ejecutados por el Departamento de Boyacá-Secretaria de Educación de Boyacá, para hacer efectivo el pago de la bonificación de los años causados entre el 2005 a 2007; informó que ha realizado acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho, pero el mismo se realizará únicamente a través de procesos ejecutivos.

Señaló que en el mismo Decreto 01399 de 26 de agosto de 2008, se estableció la vigencia fiscal para el año 2008, por lo que, al actor se le adeudan los meses certificados en el acto administrativo proferido, sobresueldo mensual del 15% que se encuentra detallado en el certificado de factores salariales, sumas que no han sido canceladas.

Dijo que el ejecutante, elevó dicha petición solicitando se le informará si a cada docente se le debía emanar acto administrativo de reconocimiento y pago del 15% así como los extremos a cancelar; y que la misma no fue contestada dentro de términos, motivo por el cual presentó acción de tutela, por lo cual la entidad respondió mediante oficio 1.2.1.1.5.8-BOY2020ERO27211 de fecha 25 de agosto de 2020, donde le informó a la ejecutante que "no se elaboran actos administrativos. El pago del 15% sobresueldo por zona

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

de difícil acceso para los directivos docentes y docentes que pertenecen a nuestra entidad se parametriza en el sistema humano "5", el sistema liquida de manera automática el pago del 15% zona de difícil acceso, según el Decreto anual", Con esta respuesta deja claro el Departamento de Boyacá, que el Decreto 001399 de 2008 es el que materializa la obligación y sobre el mismo la entidad liquida y paga el 15% de sobresueldo de zonas de difícil acceso.

Refirió que es evidente, que con base en los decretos y el reconocimiento de la Gobernación de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá, aceptan expresamente la obligación y confirman que dicho Departamento tiene con los docentes que demuestren los requisitos para el pago del sobresueldo del 15% en cumplimiento a la Ley, el deber de su respectiva remuneración.

Además, afirmó que el título base de la ejecución y que sustenta la demanda ejecutiva, estaba compuesto por: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Del título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues sin el título ejecutivo no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la norma transcrita, el Juez debe abstenerse de librar mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*¹.

Ahora bien, es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

- De los requisitos del título ejecutivo

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente por el Consejo de Estado que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: **i)** la autenticidad y **ii)** que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

Al respecto señaló la Corporación:

"(...) la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición."²

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las formales se refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a, cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que la obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada o determinable en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido.

Por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

² Sentencia del 18 de marzo de 2010 -exp. 22.339.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Del título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

Dicho precepto normativo fue desarrollado en el artículo 297 del CPACA, en el que se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

De la normativa relacionada, se colige que el legislador determinó de forma puntual que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer los procesos ejecutivos **i)** derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, **ii)** provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una Entidad pública, **ii)** originados en los contratos celebrados por las Entidades públicas. Así mismo, advierte el Despacho que el alcance que se debe dar al artículo 297 del CPACA, debe hacerse en armonía con el artículo 104 *ibídem*, es decir, no se pueden extralimitar los asuntos que por disposición legal le fueron encomendados a esta jurisdicción, por tanto, los documentos que constituyen título ejecutivo en los términos de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser otros sino los que se expiden en el marco de la competencia asignada.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

- Del caso concreto

Visto lo anterior, corresponde al Despacho analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el ejecutante con la reforma de la demanda allegó como base del recaudo ejecutivo: **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** calendario Académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial, **vi)** certificado de historia laboral y **vii)** certificado de factores salariales devengados, por el ejecutante, documentos que al sentir de su apoderado conforman un título ejecutivo complejo, pero a la luz de La Ley 1437 de 2011 no son un título ejecutivo complejo que pueda ser enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se explicó en párrafos anteriores, los documentos que constituyen título ejecutivo son los señalados expresamente en el artículo 297 del CAPACA y ninguno de los señalados por el ejecutante hacen parte de los allí enunciados.

Además, los documentos aducidos como título ejecutivo complejo por el apoderado del ejecutante no contienen una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del Departamento de Boyacá, en los términos referidos con antelación; contrario *sensu* el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1171 de 2004, son normas de carácter general dirigidas a todos los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos que laboran en áreas rurales de difícil acceso, sin que genere una obligación determinante o determinable como lo pretende el escrito introductorio; mientras que el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008 define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá.

De igual manera, el Decreto 00181 del 29 de enero de 2010, determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008, sin que se infiera la existencia de un título ejecutivo predicable a favor del ejecutante. Igualmente, el calendario académico de los años 2005, 2006 y 2007 expedido por la entidad territorial y el certificado de historia laboral, tampoco constituyen título ejecutivo en virtud de las disposiciones del artículo 297 del CPACA.

Así las cosas, concluye este estrado judicial que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúnen las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

En conclusión, debido a que en el presente asunto no se cumplió con los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá³, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

- 1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.***
- 3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.*
- 4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
- 5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
- 6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales..."⁴.

De otra parte, a folio 1 del expediente el ejecutante confirió poder especial, amplio y suficiente a los abogados Pedro Yesid Lizarazo Martínez, Ligio Gómez Gómez, Mery Johan González Alba y Orlando Vargas Arias, así las cosas, como quiera que el memorial cumple con las previsiones contenidas en los artículos 73 y 74 del C.G.P., aplicables por integración normativa dispuesta en el artículo 306 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

Resuelve

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme lo solicitado por el señor **ALFONSO PATIÑO MUÑOZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, **archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor en el sistema de información siglo XXI.

³TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00024 00
Ejecutante: ALFONSO PATIÑO MUÑOZ
Ejecutado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARIA DE EDUCACIÓN

TERCERO: Reconocer personería al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, identificado con C. C. No. 71.713.240 de Medellín, portador de la T.P. No. 101.347 del C. S. J., como apoderado principal y a la abogada ANA MARIA VIASUS IBAÑEZ identificada con C. C. No. 1.049.627.309 de Tunja, portadora de la T.P. No. 260.361 del C. S. J. como apoderada sustituta del señor **ALFONSO PATIÑO MUÑOZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 11 del expediente.

El presente auto es notificado en estado No. 09, de hoy, 05 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc669a9ea748007959e96ae41fee914f7ed2de10a413984014b8245cb62c0a6

Documento generado en 03/02/2021 09:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00001 00
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora contra el artículo quino del auto del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada Janneth Rocío Rátiva López, quien actúa como apoderada principal de la demandante dentro del proceso de la referencia (fls.139-141 07Recurso).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 15 de diciembre de 2020, la apoderada sustituta de la parte demandante, presentó inconformidad respecto del numeral quinto del auto del 10 de diciembre de 2020 y dentro de los argumentos señaló:

Que a su juicio no se advierten circunstancias o hechos que ameriten la compulsión de copias, al tiempo que adujo que la expresión “*en aras de propender por las buenas prácticas del derecho*”, no es clara ni explica el porqué de la decisión adoptada, por lo cual considera que no tiene debida motivación.

Mencionó que pareciera que lo que quería el Despacho era que la doctora Janneth Rocío Rátiva renunciara al poder otorgado y no sustituirlo, como lo hizo, frente a lo cual consideró que eso no esos hechos no configuran ninguna conducta que atente contra una debida práctica del derecho.

Reiteró que el auto no ofrecía argumentación alguna, ni sustento normativo o jurisprudencial, que lo que observó es que se encuentra debidamente acreditado que Janneth Rocío Rativa López, efectivamente fue la abogada que presentó la demanda de la referencia y que en el trámite del proceso se apartó de la representación judicial de la parte demandante, precisamente con ocasión de la sustitución efectuada a la abogada recurrente, el 28 de octubre de 2019, tal y como consta en el expediente, sin que desde esa fecha a hoy haya actuado, intervenido o ejercido como apoderada de la demandante.

Reiteró que la abogada Rativa, cumplió con las cargas procesales propias de la parte que representaba hasta el momento que sustituyó el poder y que con ocasión de la sustitución ha sido la apoderada sustituta quien ha presentado peticiones dirigidas a obtener el impulso procesal del asunto de la referencia.

Relató que se encuentra sorprendida y desconcertada con la compulsión de copias, más aún cuando desde el 28 de octubre de 2019, se puso en conocimiento del Conjuez la sustitución del poder, sin que abordara el análisis sobre la buena práctica del derecho por parte de la doctora JANNETH ROCIO RATIVA LOPEZ.

Aseveró que no existe en el expediente prueba o actuación que demuestre una indebida práctica del derecho y que todas las actuaciones que en su momento adelantó la abogada Rativa López se ciñeron al correcto ejercicio de la profesión, no existiendo motivos para que se compulsen copias, razón por la que solicitó, se revoque la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Procedencia del Recurso

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el numeral quinto del auto proferido el 10 de diciembre de 2020.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado del 11 de diciembre de 2020, y que el recurso fue interpuesto y sustentado el 15 de diciembre de 2020, esto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

Lo primero que ha de señalarse es que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una serie de DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES, así, el artículo 42 del CGP, dispuso entre otros, los siguientes deberes de que es titular el suscrito Conjuez:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...)”

De esta forma, valga indicar que el ordenamiento jurídico ha dotado a los jueces de la república de herramientas, para que en caso de advertirse “*actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso*”, puedan adoptar medidas, en cualquier tiempo, con el fin de evitar prácticas contrarias al derecho, ya sea, dentro del mismo proceso judicial o en el ejercicio de funciones de cualquier servidor público.

Respecto a lo último, debe señalarse que el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, al señalar algunas de las prohibiciones de realizar el ejercicio de la abogacía, dispuso:

¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

“Artículo 29. Incompatibilidades. **No pueden ejercer la abogacía**, aunque se hallen inscritos:

1. **Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.**

(...). (negrilla y subrayo).

Así las cosas, considera el Despacho que es claro el auto en el sentido de que se avizora la necesidad de que la conducta de la abogada Janneth Rocío Rativa López, sea investigada, pues la misma se encuentra desempeñando como servidora pública de la Procuraduría General de la Nación², sin haberse despojado de su calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por eso, no entiende el Despacho la sorpresa y demás emociones expresadas por la abogada Salazar Numpaque en el escrito del recurso, pues es claro que el régimen de incompatibilidades e inhabilidades debe ser del dominio de todo abogado, en especial, de aquellos que eligen optar ya sea por el ejercicio del litigio o de aquellos que eligen el servicio público como es el caso la abogada Janneth Rocío Rativa López.

Igualmente, teniendo en cuenta que la abogada recurrente intentó interpretar lo ordenado por el Despacho, se hace necesario, para mayor claridad, recordar que el ordenamiento jurídico entiende como “*terminación del poder*”, tal como lo señala el artículo 76 del CGP:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (negrilla y subrayo).

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional³, ha señalado dentro de sus pronunciamientos, que efectivamente los efectos de la renuncia y de la sustitución son

² <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

³ T-834 de 2004.

distintos, ello debido a que la figura de la sustitución supone que el apoderado principal pueda reasumir sus facultades en cualquier momento:

“...Si bien es cierto que el apoderado renunció, el artículo 69, inciso 4 del Código de Procedimiento Civil establece que “[l]a renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...)”, y justamente fue dentro de este término, que el abogado Sergio Toro sustituyó el poder, figura que es diferente a la renuncia, por cuanto el artículo 68 señala que “[q]uien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Así las cosas, se puede afirmar que el Juzgado Civil del Circuito actuó conforme a interpretación viable de la ley - no susceptible de un juicio al interior de la tutela - al manifestar que la sustitución no ponía fin al impedimento planteado y que, en consecuencia, su despacho debía conservar el conocimiento del proceso, toda vez que la renuncia no alcanzó a poner término al poder en la medida en que éste fue sustituido, con la facultad de ser reasumido en cualquier momento.” (negrilla y subrayo).

Es claro que la normativa señalada en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, se puede encontrar, en el vigente inciso final del artículo 75 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

***Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.**” (negrilla y subrayo).*

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, quien además de alegar una falta de motivación respecto de la decisión adoptada, tampoco aportó elementos jurídicos, normativos o jurisprudenciales que permitieran cambiar el sentido de la decisión, pues es claro que no son suficientes sus simples afirmaciones, en el sentido de que la apoderada principal la abogada Rátiva López, no ha intervenido dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente según palabras de la apoderada recurrente, al parecer la abogada Rátiva López se encuentra vinculada con la Procuraduría General de la Nación, con anterioridad al 5 de febrero de 2020, por lo que, señaló que dicha irregularidad debió ser advertida en ese momento y no ahora, pues bien, concluye el Despacho, que con mayor razón teniendo en cuenta al parecer, la vinculación con el servicio público data desde hace más de un año, debe procederse con mayor apremio de conformidad a los deberes señalados en el artículo 42 del CGP.

Igualmente, se reafirma la necesidad de que los organismos competentes investiguen la conducta desplegada por la profesional del derecho, Rátiva López, toda vez que su vinculación dentro del proceso de la referencia se encuentra vigente debido: i) al contrato de prestación de servicios (fls. 43-44 Anexo 01ExpedienteFisico) y al poder (fl.1 Anexo 01ExpedienteFisico), ii) su poderdante no ha tenido conocimiento de que el poder conferido haya terminado y menos aún ha regulado sus honorarios, iii) al tiempo que se encuentra devengando una remuneración proveniente del erario público, pues tal como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, los efectos de la renuncia del poder difieren de la sustitución, pues nada impide que las abogada Rátiva López, reasuma el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión, confirmando en su integralidad el auto del 10 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el suscrito CONJUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 011 2018 00001 00
Demandante: EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el numeral quinto del auto proferido el 10 de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el auto del 10 de diciembre de 2020, en todas y cada una de sus partes.

El auto anterior se notificó por estado N° 09 de Hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase



**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ**

LC/HZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00203 00
Demandante: CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra los artículos primero y tercero del auto del 10 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos (fls. 1-5 Anexo 06Recurso).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 16 de diciembre de 2020, la apoderada de la parte demandante, presentó inconformidad respecto de los artículos primero y tercero del auto del 10 de diciembre de 2020 y dentro de los argumentos señaló:

Que en relación con las pruebas referentes al tiempo de servicios, ingresos y retenciones y actos administrativos a través de los que se le reconocieron cesantías, de su poderdante, las mismas se encuentra incompletas, pues no registra la vinculación que ha tenido el demandante desde el 2018 a la fecha, quien se viene desempeñando como relator del Consejo de Estado.

Solicitó que se requiera a la entidad demandada para que allegué el certificado de salarios y prestaciones devengados, así como de tiempo de servicios y cargos desempeñados a la fecha, tal y como fue decretado en audiencia de 28 de enero de 2019, prueba que no ha sido aportada en la forma como fue ordenada por en su momento por el despacho.

Recordó que la prueba decretada de oficio, es pertinente, úti y necesaria para resolver el fondo del asunto, especialmente en el caso en que se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, durante todo el tiempo en que ha estado vinculado el demandante a la Rama Judicial.

Requirió que no se incorpore la pruebas sobre tiempo de servicios, hasta tanto no se certifique completamente el lapso en que el Doctor Camilo Bayona ha estado vinculado a la Rama Judicial, e igualmente no se cierre la etapa probatoria, hasta que se recaude debidamente la información laboral del demandante, de acuerdo con la orden dada por la señora Juez en audiencia de 28 de enero de 2019.

Anexó una certificación sobre la vinculación actual del demandante, por consulta hecha al Sistema Kactus de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Procedencia del Recurso

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el numeral 243 *ibídem* señala lo siguiente:

“Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

Se infiere de lo anterior que, el auto apelado, **solamente es procedente el recurso de apelación, pues el de reposición solamente procede, conforme a la norma especial contenida en el artículo 242 del CPACA, contra autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica.

En consecuencia, este Despacho no resolverá el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por cuanto es improcedente, por lo tanto, será rechazado.

Finalmente, debe advertirse que en aplicación de los principios de celeridad, eficacia y contradicción, previstos en los artículos 1º, 4º y 7º de la Ley 270 de 1996, así como los parámetros contenidos en el artículo 42 del CGP que permiten al juez direccionar el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias y procurar la mayor economía procesal, este Despacho prescindió de la audiencia de pruebas resolviendo incorporar las que ya obran en el plenario, toda vez que el presente asunto se trata de un asunto de puro derecho en el cual se resolverá respecto de todo el tiempo de vinculación del demandante al servicio de la rama judicial, sin perjuicio del fenómeno prescriptivo, más aún cuando no se discute o existe inconformismo de las partes, en los extremos procesales señalados frente al inicio de la vinculación del actor 01 de octubre de 2009 según certificación aportada por la misma parte actora vista a (fl 208 anexo 1), documento que no fuera objetado por la demandada.

Por lo expuesto, el suscrito CONJUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra los artículos primero y tercero del auto 10 de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El auto anterior se notificó por estado N° 09 de Hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

LV/GI



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 000130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada sustituta de la parte actora contra el artículo séptimo del auto del 07 de diciembre de 2020, por medio del cual se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que investiguen la conducta de la abogada Janneth Rocío Rátiva López, quien actúa como apoderada principal de la demandante dentro del proceso de la referencia (fls. 1-4 Anexo 09Recurso).

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2020, la apoderada sustituta de la parte demandante, presentó inconformidad respecto del artículo séptimo del auto del 07 de diciembre de 2020 y dentro de los argumentos señaló:

Que a su juicio no se advierten circunstancias o hechos que ameriten la compulsión de copias, al tiempo que adujo que la expresión “*en aras de propender por las buenas prácticas del derecho*”, no es clara ni explica el porqué de la decisión adoptada, por lo cual considera que no tiene debida motivación.

Mencionó que pareciera que lo que quería el Despacho era que la doctora Janneth Rocío Rátiva renunciara al poder otorgado y no sustituirlo, como lo hizo, frente a lo cual consideró que, eso no son hechos que configuran ninguna conducta que atente contra una debida práctica del derecho.

Reiteró que el auto no ofrecía argumentación alguna, ni sustento normativo o jurisprudencial que, lo que observó es que se encuentra debidamente acreditado que Janneth Rocío Rátiva López, efectivamente fue la abogada que presentó la demanda de la referencia y que en el trámite del proceso se apartó de la representación judicial de la parte demandante, precisamente con ocasión de la sustitución efectuada a la abogada recurrente, el 13 de agosto de 2019, tal y como consta en el expediente, sin que desde esa fecha a hoy haya actuado, intervenido o ejercido como apoderada de la demandante..

Reiteró que la abogada Rátiva, cumplió con las cargas procesales propias de la parte que representaba hasta el momento que sustituyó el poder y que con ocasión de la sustitución ha sido la apoderada sustituta quien ha presentado peticiones dirigidas a obtener el impulso procesal del asunto de la referencia, teniendo en cuenta la mora judicial en el trámite.

Resaltó que precisamente la mora, dentro del trámite de la referencia la obligó a presentar ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura una solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso, en un uso legítimo de los medios con los que, como abogada litigante cuenta, para remediar situaciones de demora judicial como la que claramente observa en el presente asunto.

Relató que se encuentra sorprendida, consternada y desconcertada con la compulsión de copias, que, reiteró, no tiene fundamento o sustento, agregó que el Conjuez asumió el conocimiento del proceso desde el mes de diciembre de 2019, cuando se posesionó, y el 5 de febrero de 2020, emitió un auto pronunciándose sobre el impedimento de la señora Procuradora, sin que abordará el análisis sobre la buena práctica del derecho por parte de

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 015 2017 000130 00
 Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

la doctora Janneth Rocío Rativa López, o sobre la sustitución efectuada a la suscrita abogada.

Aseveró que no existe en el expediente prueba o actuación que demuestre una indebida práctica del derecho y que todas las actuaciones que en su momento adelantó la abogada Rativa López se ciñeron al correcto ejercicio de la profesión, no existiendo motivos para que se compulsen copias, razón por la que solicitó, se revoque la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Procedencia del Recurso

Determina el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la procedencia del recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹, es dable concluir que resulta susceptible del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra artículo séptimo del auto proferido el 07 de diciembre de los corrientes.

Así mismo, es necesario decir que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 45 del día 09 de diciembre de 2020 (fl. 233), y que el recurso fue interpuesto y sustentado el 14 de diciembre de 2020 (fl. 235 y s.s.), esto dentro de los tres días siguientes a su notificación.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso interpuesto.

Lo primero que ha de señalarse es que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una serie de DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES, así, el artículo 42 del CGP, dispuso entre otros, los siguientes deberes de que es titular el suscrito Conjuez:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...)”

¹ “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
 El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
 Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (subrayo).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 015 2017 000130 00
 Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

De esta forma, valga indicar que el ordenamiento jurídico ha dotado a los jueces de la república de herramientas, **para que en caso de advertirse** “actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso”, puedan adoptar medidas, en cualquier tiempo, con el fin de evitar prácticas contrarias al derecho, ya sea, dentro del mismo proceso judicial o en el ejercicio de funciones de cualquier servidor público.

Respecto a lo último, debe señalarse que el inciso primero del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, al señalar algunas de las prohibiciones de realizar el ejercicio de la abogacía, dispuso:

“Artículo 29. Incompatibilidades. **No pueden ejercer la abogacía**, aunque se hallen inscritos:

1. **Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.**

(...). (subrayo y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, considera el Despacho que es claro el auto en el sentido de que se avizora la necesidad de que la conducta de la abogada Janneth Rocío Rativa López, sea investigada, pues a la fecha del auto impugnado, el Despacho advirtió que la misma se encuentra desempeñando como servidora pública de la Procuraduría General de la Nación², sin haberse despojado de su calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por eso, no entiende el Despacho la sorpresa y demás emociones expresadas por la abogada Salazar Numpaque en el escrito del recurso, pues es claro que el régimen de incompatibilidades e inhabilidades debe ser del dominio de todo abogado, en especial, de aquellos que eligen optar ya sea por el ejercicio del litigio o de aquellos que eligen el servicio público como es el caso la abogada Janneth Rocío Rativa López.

Igualmente, teniendo en cuenta que la abogada recurrente intentó interpretar lo ordenado por el Despacho, se hace necesario, para mayor claridad, recordar que el ordenamiento jurídico entiende como “*terminación del poder*”, tal como lo señala el artículo 76 del CGP:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. **El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M3049088-0878-4/view>

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 015 2017 000130 00
 Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
 Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subrayo y negrilla fuera del texto):

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional³, ha señalado dentro de sus pronunciamientos, que efectivamente los efectos de la renuncia y de la sustitución son distintos, ello debido a que la figura de la sustitución supone que el apoderado principal pueda reasumir sus facultades en cualquier momento:

“...Si bien es cierto que el apoderado renunció, el artículo 69, inciso 4 del Código de Procedimiento Civil establece que “[l]a renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales (...), y justamente fue dentro de este término, que el abogado Sergio Toro sustituyó el poder, figura que es diferente a la renuncia, por cuanto el artículo 68 señala que “[q]uien sustituye un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Así las cosas se puede afirmar que el Juzgado Civil del Circuito actuó conforme a interpretación viable de la ley - no susceptible de un juicio al interior de la tutela - al manifestar que la sustitución no ponía fin al impedimento planteado y que, en consecuencia, su despacho debía conservar el conocimiento del proceso, toda vez que la renuncia no alcanzó a poner término al poder en la medida en que éste fue sustituido, con la facultad de ser reasumido en cualquier momento.” (subrayo).

Es claro que la normativa señalada en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, se puede encontrar, en el vigente inciso final del artículo 75 del CGP, que dispone:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

(...)

***Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.**” (subrayo y negrilla).*

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esbozados por la recurrente, quien además de alegar una falta de motivación respecto de la decisión adoptada, tampoco aportó elementos jurídicos, normativos o jurisprudenciales que permitieran cambiar el sentido de la decisión, pues es claro que no son suficientes sus simples afirmaciones, en el sentido de que, la apoderada principal la abogada Rátiva López, no ha intervenido dentro del proceso de la referencia.

Adicionalmente según palabras de la apoderada recurrente, al parecer la abogada Rátiva López se encuentra vinculada con la Procuraduría General de la Nación, con anterioridad al 5 de febrero de 2020, por lo que señaló que dicha irregularidad debió ser advertida en ese momento y no ahora, pues bien, concluye el Despacho, que con mayor razón teniendo en cuenta al parecer, la vinculación con el servicio público data desde hace más de un año, debe procederse con mayor apremio de conformidad a los deberes señalados en el artículo 42 del CGP.

Igualmente, se reafirma la necesidad de que los organismos competentes investiguen la conducta desplegada por la profesional del derecho, Rátiva López, toda vez que su vinculación dentro del proceso de la referencia se encuentra vigente debido: i) al contrato de prestación de servicios (fls. 38- inv Anexo 01ExpedienteFisico) y al poder (fls. 1 anexo 01ExpedienteFisico), ii) su poderdante no ha tenido conocimiento de que el poder conferido haya terminado y menos aún ha regulado sus honorarios, iii) al tiempo que se encuentra

³ T-834 de 2004.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 000130 00
Demandante: YINNA PAOLA RUIZ BERNAL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

devengando una remuneración proveniente del erario público, pues tal como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, los efectos de la renuncia del poder difieren de la sustitución, pues nada impide que la abogada Rátiva López, reasuma el poder conferido.

En virtud de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión, confirmando en su integralidad el auto del 07 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el suscrito CONJUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - NO REPONER el artículo séptimo del auto proferido el 07 de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el auto del 07 de diciembre de 2020, en todas y cada una de sus partes.

El auto anterior se notificó por estado N° 09 de Hoy 05 de febrero de 2021, siendo las 8:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
CONJUEZ

LV/GI